



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con constancia secretarial de fecha 28 de enero de 2020, con solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso lo siguiente: *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Lo anterior, para significar que para poder iniciar la ejecución por las costas que es lo que pretende la parte demandada dentro del proceso ejecutivo, es necesario que se encuentren liquidadas y aprobadas las costas. Por lo tanto, previo a librar mandamiento de pago y una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba las costas, ingrese al Despacho de manera urgente para resolver lo pertinente.

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ÚNICO: PREVIO a librar mandamiento de pago y una vez se encuentre ejecutoriada el auto que aprueba las costas, ingrese al Despacho de manera urgente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho se hace necesario oficiar a la DIAN.

CONSIDERACIONES

Mediante oficio No. 19-05337 se solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- que en el término de cinco días informara a este Despacho si el señor JOSÉ ANTONIO MENDEZ GUZMAN posee obligaciones pendientes de pago con esta entidad. A la fecha, no se encuentra respuesta, por lo que se ordenará oficiarlos nuevamente solicitando esta información.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, indicando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega del título judicial.

CONSIDERACIONES:

En atención a la consignación de depósitos judiciales que obra a folio 472 y que se tuvo en cuenta mediante providencia de fecha 12 de febrero del año en curso (fl. 474), el Despacho considera procedente ordenar que por secretaria se haga entrega del título que corresponda a la Fundación Para La Protección de Los Intereses Bienes Públicos, Los Intereses Difusos y El Medio Ambiente – Proteger, por intermedio de su representante legal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ENTREGAR el título que corresponda a la Fundación Para La Protección de Los Intereses Bienes Públicos, Los Intereses Difusos y El Medio Ambiente – Proteger, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con constancia secretarial de fecha 1 de Noviembre de 2019, solicitando la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha quince de octubre de 2019, se corrió traslado del acuerdo de transacción por el cual sólo había sido aportado por la parte demandante, mediante memorial de fecha veintiuno de octubre del mismo año la apoderada de las sociedades NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A y GMOVIL S.A.S. coadyuva la solicitud de terminación del proceso.

El contrato de transacción, el cual fue objeto de estudio se tiene que se ajusta a derecho, por lo cual se aceptará y se declara terminado el proceso por transacción respecto de NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por otro lado, se requirió al apoderado demandante para que adecuara el acuerdo de transacción por no versar sobre la totalidad de los demandados, o en su defecto, que desistiera de las pretensiones respecto de ellos, motivo por el cual la parte actora, allegó escrito desistiendo de las pretensiones de las personas que no se encontraban incluidos en el acuerdo transaccional, esto es, GMOVIL S.A.S, LUIS FABIÁN OSPINA MARTÍNEZ y MIGUEL ANTONIO CUBILLOS MORA, por lo que se dará aplicación lo establecido en el Art. 314 de la codificación procesal el cual establece: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

En consecuencia de lo anterior, aceptará el acuerdo transaccional, el desistimiento de las pretensiones y se ordenará que por secretaria se levanten las medidas cautelares que se encuentren decretadas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de las personas que no se encontraban en el acuerdo transaccional, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: SIN condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2020, indicando que el apoderado demandante pone en conocimiento lo resuelto para realizar el secuestro del inmueble.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020, se requirió a la parte interesada para que acreditara el secuestro del bien inmueble objeto de división, por lo que en memorial de fecha 6 de marzo, el apoderado demandante allegó la copia del acta individual de reparto, en donde se evidencia que el Despacho Comisorio correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal y por auto, se fijó fecha para llevar a cabo el secuestro, diligencia programada para el día primero de junio del presente año.

Por lo anterior, se agregará la documental al expediente y se tendrá cumplido el requerimiento efectuado, se insta al apoderado para que realizado el secuestro, proceda a informar al Despacho y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la documentación allegada.-

TERCERO: INSTAR al apoderado, para que realizado el secuestro, lo informe al Despacho, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2018-00483

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con escrito del Sr. Apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. allegando las notificaciones de que tratan los artículo 291 a 292 del CGP a la parte ejecutada.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las notificaciones aportadas, advierte el Despacho, que se realizaron en debida forma motivo por el cual se considera procedente tener por notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a los ejecutados SOCIEDAD ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S y el señor FERNANDO SANTANDER CANCINO. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se contabilice el término otorgado para que de contestación a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP a los ejecutados SOCIEDAD ESTUDIOS Y MONTAJES INGENIEROS S.A.S y al Señor FERNANDO SANTANDER CANCINO.-

SEGUNDO: Por secretaría contabilizese el término otorgado para que de contestación a la demanda, según lo dispuesto en el artículo 118 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P. que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito visible a folio 181 de esta encuadernación, y como quiera que el mismo fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se tendrá por terminado el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la **PARTE DEMANDANTE**, dejando las anotaciones del caso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes vigentes. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, con emplazamiento al demandado y vencido el término para que los acreedores hipotecarios ejercieran su derecho de defensa.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda y el auto que lo adiciona se ordenó la notificación conforme a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P, y mediante memorial aportado por el apoderado demandante se realizaron las publicaciones atendiendo a las disposiciones del citado artículo.

Se ordenará además que por secretaria se incluyan al emplazado DAN BAR ON en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, los cuales una vez vencidos, se procederá a designarle Curador Ad-litem, quien ejercerá su defensa (incisos 5, 6 y 7 artículo 108 del C.G.P.).

Respecto a los acreedores hipotecarios los Señores PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS y SERGIO VILLAMIZAR, el día 25 de noviembre del año 2019 se presentaron a las instalaciones del Despacho a notificarse personalmente, según consta en la Diligencia de Notificación personal visto a folios 32 y 33 y que vencido el término establecido en el artículo 462 del C.G.P. no ejercieron su derecho de defensa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la publicación de emplazamiento al demandado DAN BAR ON, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA incluya al emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el término del numeral anterior, por secretaria desígnesele Curador Ad-litem, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER por notificados a los acreedores hipotecarios PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS y SERGIO VILLAMIZAR VILLAMIZAR y que dentro del término establecido en el Art. 462 C.G.P., no ejercieron su derecho de defensa.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.



11001310303320190022900

ccto33bt@cedoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 11001310303320190022900 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Yara Colombia S.A.-
Demandado : Gustavo Caicedo Parrado.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día dieciocho (18) de marzo de 2019 (fl. 24), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **Yara Colombia S.A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **Gustavo Caicedo Parrado**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Mediante providencia del día seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía por la vía Ejecutiva Singular en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero, decretando el embargo de los bienes identificados con los folios de Matrículas Nos. 50C-17857792, 50C-1786587 y 50C-1785793, el embargo de los dineros que se encontraran a favor del demandado en las diferentes entidades bancarias, el embargo del vehículo identificado con placas MPL-712 y por último el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado recibiera de las sociedades relacionadas en el escrito visto a folios 21 y 22, también se ordenó la notificación de la demandada (fl. 25 c1 y fl. 24 c2).

La parte demandada se tuvo notificada a través de las modalidades establecidas en el artículo 301 del C.G.P., conforme al auto de fecha 3 de diciembre de 2019, obrante a folio 66 de la presente encuadernación, quien dentro del término establecido en la ley no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares, las cuales se encuentran materializadas.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente en contra de GUSTAVO CAICEDO PARRADO, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$24.600.000,00 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Oficiese teniendo en cuenta lo ordenado en el Acuerdo No. ~~PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el demandado GUSTAVO CAICEDO PARRADO allega solicitud.-

CONSIDERACIONES:

En escrito de fecha 12 de marzo de 2020, el demandado GUSTAVO CAICEDO PARRADO solicitó declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del día 30 de abril del año 2019, ya que el ejecutado aduce que se vulneró el derecho fundamental del debido proceso, toda vez que no se ha dado aplicación al artículo 20 de la Ley 1116/2006.

Será del caso señalar, que el Art. 73 C.G.P en su literalidad expresa: *“las personas que hayan de comparecerse al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”*, razón por la cual se niega su petición y se le insta para que en lo sucesivo realice sus peticiones a través de su apoderada.

Pero, si en gracia de discusión entráramos a revisar lo expuesto, se tiene:

Mediante providencia de fecha 6 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de YARA COLOMBIA S.A. y en contra de AGROPECURIA BENGALA LTDA y GUSTAVO CAICEDO PARRADO por las pretendidas sumas de dinero.

Hasta el día 30 de julio de 2019 el apoderado ejecutante allegó el aviso expedido por la Superintendencia de sociedades informando que la sociedad AGROPECURIA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

BENGALA LTDA había sido admitida para iniciar el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, escrito que fue reiterado el día 6 de agosto de 2019 conforme memorial allegado por parte del promotor de dicha sociedad.

Para el día 4 de diciembre de 2019, fue publicado el **AUTO QUE SE ABSTUVO** a continuar el presente proceso ejecutivo en contra de la Sociedad AGROPECUARIA BENGALA LTDA, por lo que dando aplicación al Art. 20 de la ley 1116 de 2006 que reza: “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse** demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor*” (negrilla y subrayado del despacho), se procedió a dar aplicación al Art. 70 de la citada norma, puesto que continuó la ejecución únicamente en contra de la persona natural que también se encuentra demandada.

A su vez se ordenó remitir las copias autenticadas de todo el expediente con destino al proceso de reorganización de la sociedad anteriormente mencionada, y como se observa a folio 67 de la presente encuadernación, fue recibido por la Superintendencia de Sociedades.

Se tuvo además, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Gustavo Caicedo Parrado, a quien se le concedió el término legal para ejercer su derecho de defensa, término que transcurrió en silencio, por lo que se tendrá como no contestada la demanda.

Dicho lo anterior, se puede determinar que no se ha incurrido en un error que pueda invalidar lo actuado, dado que se ha cumplido con la legislación vigente que se encuentra establecida para estos procesos.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

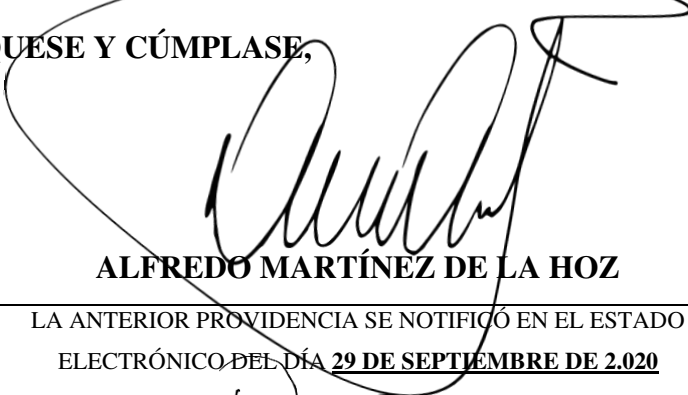
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.-

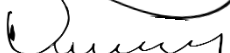
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DMR-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho de oficio para dejar a disposición las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Encontrándose la sociedad AGROPECUARIA BENGALA LTDA en reorganización empresarial adelantada en la Superintendencia de Sociedades se considera procedente dejar las medidas cautelares practicadas en contra de la citada sociedad a disposición del juez concursal.

De otro lado, revisando las diligencias encuentra este Despacho que por auto del día 3 de diciembre de 2019 se ordenó la citación de los acreedores hipotecarios BANCO COMERCIAL AV VILLAS y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA.

Hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo impartido, por lo que se hace necesario requerir al apoderado demandante para que adelante las gestiones ordenadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PONER a disposición del proceso de reorganización, las medidas cautelares practicadas que recaigan contra la sociedad AGROPECUARIA BENGALA LTDA.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(3)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 5 de febrero, con escrito presentado por el apoderado demandante solicitando la inmovilización y/o aprehensión de vehículos.

CONSIDERACIONES

Previo a ordenar la inmovilización y/o aprehensión de los vehículos ordenados a restituir por la parte demandada mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, se hace necesario requerir al apoderado demandante para que informe a este Despacho cuales son los parqueaderos con los que cuenta a nivel nacional, en donde se podrán dejar a su disposición dichos rodantes.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior ingrésense las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, para tener en cuenta la notificación de uno de los demandados.

CONSIDERACIONES:

Mediante acta, el Dr. Diego Armando Bolívar Serrato se notificó personalmente el día 21 de Febrero del presente año, en calidad de apoderado judicial de la señora Delia Guzmán Aragón y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, se le reconoce personería jurídica al apoderado para actuar dentro del proceso en los términos y con las facultades del poder conferido.

Advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto, se resolverá una vez finalizado el término para ejercer el derecho de defensa de la demandada.

De otro lado, establece el Artículo 301 del C.G.P. en su primer inciso que *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

El abogado Dr. Diego Armando Bolívar Serrato a quien ya se le reconoció personería, obra en la misma calidad del demandado Alcibíades Guzmán Aragón quien le otorgó poder, motivo por el cual y como quiera que el recurso de reposición antes interpuesto solamente se efectuó frente a la señora Delia Guzmán Aragón se le tendrá notificado por Conducta Concluyente y conforme al Art. 118 C.G.P., se ordena que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta para que de contestación a la demanda o ejerza su derecho de defensa.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver de manera conjunta, lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada de manera personal a la señora Delia Guzmán Aragón.-

SEGUNDO: TENER en cuenta el recurso presentado por el Apoderado Judicial de la señora Delia Guzmán Aragón.

TERCERO: TENER notificado por Conducta Concluyente al señor Alcibíades Guzmán Aragón.

CUARTO: POR SECRETARÍA contabilizar el término con el que cuenta el Demandado para contestar la demanda o ejercer su derecho de defensa.

QUINTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

SEXTO: El abogado **DIEGO ARMANDO BOLÍVAR SERRATO** actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, solicitando oficiar a las diferentes entidades bancarias.

CONSIDERACIONES:

En solicitud elevada por el memorialista se suplicó oficiar a las diferentes entidades bancarias para que indiquen si al recibo de los oficios de embargo, los demandados tenían depósitos en esas entidades y si esos depósitos se pusieron a órdenes del juzgado.

Estudiando cautelosamente los oficios recibidos por parte de los diferentes bancos, se encuentra en las respuestas recibidas, que en varias de las entidades los demandados no poseen vinculo comercial, por lo que, se hace caso omiso a la solicitud de embargo y en las demás contestaciones se informó que el saldo que se encuentra allí, esta cobijado por el monto de inembargabilidad, por lo que el Despacho no encuentra procedente acceder a esta solicitud y por el contrario se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- NEGAR la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Declaración de Sociedad de Hecho No. 2019-00605

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho después de regresar del Honorable Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación contra el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2.019.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, será del caso ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMO la providencia de fecha 26 de septiembre de 2.019, que negara el decreto de unas medidas cautelares, por constatar que las pretensiones de la demanda son de orden declarativas y no pecuniarias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMO la providencia de fecha 26 de septiembre de 2.019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho se hace necesario efectuar un requerimiento.

CONSIDERACIONES:

Se tiene en el presente expediente, que por auto de fecha 20 de Septiembre del año 2019 se admitió la presente demanda verbal de declaración de sociedad de hecho en donde se ordenó surtir la notificación al demandado de la forma prevista en los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 291 y subsiguientes.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado, se requerirá al apoderado demandante para que proceda a realizar las notificaciones mencionadas en el párrafo anterior, por lo que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 ibídem, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que allegue la prueba de ello.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, indicando que la parte ejecutada posee deudas con la DIAN.-

CONSIDERACIONES:

Mediante oficio No. 1-32-244-439-2377, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitó al Despacho tener en cuenta que la parte ejecutada CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S posee deudas pendientes de pago de tipo tributario, por lo que solicita tener en cuenta la prelación que tiene esta entidad frente a los demás créditos.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes y se agregará al expediente el oficio allegado por la citada entidad, por último, ordenando oficiar a la DIAN para informarle el estado actual del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio allegado por la DIAN, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la solicitud de remanentes.-

TERCERO: OFICIAR a la DIAN, informándole el estado actual del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, para continuar con el trámite del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, observa el Despacho que en escrito del 13 de Febrero de 2020 se informó sobre el inicio del proceso de reorganización de la sociedad **IMAGEN DIGITAL S.A.S.**, por lo que se solicitó abstenerse de continuar el trámite de la citada sociedad, solicitando la apoderada judicial de la parte demandante dictar sentencia, toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados, sin ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, y atendiendo a lo informado, se ordenará que por Secretaría, y a costa de la ejecutante, se expidan las copias autenticadas de todo el expediente y se remitan con destino al proceso de reorganización de la sociedad en mención, el cual se está llevando a cabo en la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el presente asunto se continuará en contra de los demandados, personas naturales **DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO** y **ADRIANA GAMBA ÁNGEL**, quienes fueron notificados mediante aviso, establecido en el artículo 292 C.G.P., y vencido el término legal no dieron contestación a la demanda ni ejercieron su derecho de defensa, por lo que se tendrá la demanda como no contestada.

De otro lado, frente a lo comunicado por la DIAN visto a folio 53 de la presente encuadernación, se agregará a la documental y se ordenará que se oficie a dicha entidad informándole el estado actual del proceso y de las medidas cautelares, haciéndole saber que su solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría expídase, a costa de la parte ejecutante, las copias autenticadas de todo el expediente, y remítanse las mismas con destino al proceso de



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

reorganización de la Sociedad **IMAGEN DIGITAL S.A.S.**, el cual se esa llevando a cabo en la Superintendencia de Sociedades.-

SEGUNDO: OFICIESE a la Superintendencia de Sociedades comunicando lo aquí dispuesto.-

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso en contra de los demandados, personas naturales **DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO** y **ADRIANA GAMBA ÁNGEL**.-

CUARTO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los demandados **DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO** y **ADRIANA GAMBA ÁNGEL**.-

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de los ejecutados **DIEGO ANDRÉS NAVARRO BOTERO** y **ADRIANA GAMBA ÁNGEL**.-

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo expuesto.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con constancia secretarial de fecha 5 de marzo de 2020 para resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

La apoderada demandante, solicita que los oficios de embargo sean elaborados nuevamente, pero excluyendo a la sociedad IMAGEN DIGITAL S.A.S.

Teniendo en cuenta que, la sociedad citada anteriormente se encuentra en proceso de reorganización llevada a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, y que los oficios solicitados fueron realizados, pero hasta el momento no han sido retirados, se accede a la solicitud de realizarlos de nuevo con la exclusión dicha entidad.

El juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias solicita, con Oficio No. OCCES19-AM02401, el embargo de los bienes y remanentes que se llegaran a desembargar a favor del ejecutado, será del caso informarles que existen por parte del juzgado 42 Civil del Circuito una solicitud de embargo anterior a esta, así que su solicitud será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: POR SECRETARÍA elaborar los oficios de embargo, excluyendo a la sociedad IMAGEN DIGITAL S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la existencia de solicitud de embargos del juzgado 42 Civil del Circuito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2019-00845

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el apoderado demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 12 de diciembre de 2.019, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas 2019-00906

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de enero de 2020, indicando que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 17 de enero de 2.020, por lo que se considera procedente rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de febrero de 2020, informando que el traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido, con la liquidación de costas realizadas y petición de la apoderada demandante.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 ibídem.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 ibídem, que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Ahora bien, el art. 599 de la codificación procesal vigente indica: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de secuestro elevada por la apoderada demandante y encontrándose acreditado el embargo de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.

Por lo anterior el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° de la providencia del día 15 de Octubre de 2019.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con el Folio de Matricula Inmobiliaria Nos. 50N-20776549 y 50N-20776442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona – Norte, los cuales se encuentran debidamente embargados.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P.- Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual 2019 – 00589

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020, solicitando dejar sin valor ni efecto el auto que rechazó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial presentado por la Sra. Apoderada demandante solicitó anular y dejar sin valor ni efecto la providencia que rechazó la demanda de fecha 13 de enero de 2020, por no haberse aportado la caución solicitada en el auto admisorio.

Establece el artículo 302 del Código General del Proceso: *“las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes”*.

Se tiene, en la presente actuación, que el auto que rechazara la demanda de fecha 13 de enero de 2020 se notificó por estado el día 14 de enero del año en curso, teniendo la citada Apoderada demandante hasta el día 17 de enero para interponer los recursos establecidos en los artículos 318 y subsiguientes ibídem, o para realizar las manifestaciones a que tuviera lugar dentro del término anteriormente escrito, pero aparece, que el memorial fue radicado en la secretaría de este Despacho el día 22 de enero, es decir, 3 días después de que había quedado ejecutoriada la providencia.

Por ello, se debe tener en cuenta lo expuesto en el Parágrafo del artículo 133 C.G.P. que establece: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de la apoderada demandante por extemporánea.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la Apoderada demandante por extemporánea.-

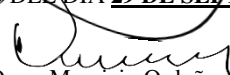
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DMR-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Contractual 2015-00410

Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual aportó dictamen pericial.

De otro lado, el Hospital Universitario Clínica San Rafael no aportó el dictamen pericial solicitado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., del dictamen pericial aportado por la parte demandante córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada.

En atención a que el Hospital Universitario Clínica San Rafael no aportó dentro del término legal conferido el dictamen pericial solicitado, se tendrá por desistida dicha prueba.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada del dictamen pericial aportado por el extremo demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por desistido el dictamen pericial solicitado por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite, como quiera que venció el término de suspensión del proceso.

De otro lado, el apoderado judicial del demandante solicitó se reanude el proceso, como quiera que la parte demandada incumplió con el acuerdo de pago.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene que en el presente asunto se encuentra vencido el término de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho considera procedente reanudar el trámite del mismo.

En consecuencia, se señalará nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que en caso de haberse decretado prueba testimonial y si aún no se ha practicado, deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día 23 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo, de manera virtual, la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

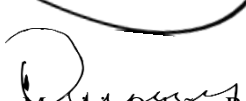
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con escrito mediante el cual la demandante otorgó poder y recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2020.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 77 del C.G.P, se tendrá a la abogada ANA MARIA TORRES DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

Conforme a lo establecido en el artículo 321 numeral 7, y 323 del CGP, se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Judicatura el día 28 de febrero de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada ANA MARIA TORRES DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Judicatura el día 28 de febrero de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, vencido el término otorgado en auto anterior.

De otro lado, el deudor revocó el poder que le fuere conferido a la abogada ARIADNA KATHERINE LEON TOVAR, confiriéndoselo a la abogada LAURA NATALY PINEDA RUIZ.

Por último se tiene, que el deudor informó que no posee ningún bien inmueble a su nombre. Así mismo recorrió el traslado de las objeciones y observaciones formuladas por Bancolombia S.A. a la calificación y graduación de créditos.-

CONSIDERACIONES:

En atención al escrito que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP que a la letra dice: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”, se admitirá la revocatoria del poder que se hiciera a la abogada ARIADNA KATHERINE LEON TOVAR.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada LAURA NATALY PINEDA RUIZ, como apoderada judicial del deudor promotor.

Por otro lado, se tiene en cuenta lo informado por el deudor respecto a que no posee ningún bien inmueble a su nombre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 inciso 4 de la Ley 1116 de 2006, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria del poder que se hiciera a la abogada ARIADNA KATHERINE LEON TOVAR.-

SEGUNDO: TENER a la abogada LAURA NATALY PINEDA RUIZ, como apoderada judicial del deudor promotor.-

TERCERO: TENER en cuenta lo informado por el deudor respecto a que no posee ningún bien inmueble a su nombre.-

CUARTO: El promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones.-

QUINTO: Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, con escrito mediante el cual la deudora promotora describió el traslado de las objeciones y observaciones formuladas por BBVA Colombia S.A. a la calificación y graduación de créditos.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 inciso 4 de la Ley 1116 de 2006, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará al Juez del Concurso el resultado de su gestión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la promotora que en el término de diez (10) días, conforme a lo expuesto, proceda a provocar la conciliación de las objeciones propuestas.-

SEGUNDO: Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, la promotora informará al Juez del Concurso, el resultado de su gestión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante el cual solicitó citar por el Despacho a la Señora MÓNICA ÁLVAREZ QUINTERO.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 217 del CGP: “La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente...”

De conformidad con la norma en citas, y al auto de fecha 21 de febrero de 2020, por medio del cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por secretaria cítese por medio expedito e idóneo a la Señora MÓNICA ÁLVAREZ QUINTERO.

Para tal efecto, la parte interesada en la práctica de la prueba deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del numeral 2 del auto 21 de febrero de 2020 denominado “**RATIFICACION DE DOCUMENTOS**”, respecto de los gastos de traslado de la mencionada Señora al Despacho el día de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria cítese por medio expedito e idóneo a la Señora MONICA ALVAREZ QUINTERO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La parte interesada en la práctica de la prueba, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo del numeral 2 del auto 21 de febrero de 2020 denominado “**RATIFICACION DE DOCUMENTOS**”, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de febrero de 2020, a fin de resolver el Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada de la demandada OLGA INES SEGURA VIVAS.-

TRAMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

De conformidad con el artículo 134 inciso 4 del CGP el cual expresa: “*Oportunidad y trámite. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.*”. En el presente asunto solo obran pruebas documentales, motivo por el cual se prescinde de la práctica de pruebas, acogiendo las existentes en el expediente.-

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son definidas como una sanción por medio de la cual se declara la ineficacia de un acto debido a la inobservancia de un requisito esencial relativo a su forma. Es decir, por haberse apartado de ciertas formas que deben cumplirse en el juzgamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Así, toda actuación procesal seguida bajo una serie de irregularidades, o con desconocimiento de las formalidades previstas en la ley para determinado tipo de acción, no puede producir efecto procesal alguno.

Nuestro sistema procesal civil ha adoptado el criterio que ningún proceso será nulo si la causal de nulidad no está contemplada expresamente en la ley lo cual implica, que estas son taxativas, y por lo tanto cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación. Es por esto que el artículo 133 del CGP dispone con claridad que “el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos...”, esto es, por sólo los casos previstos en los numerales correspondientes de ese artículo.

Entre las causales previstas en el artículo 133 del CGP se encuentra la prevista en el numeral 8°, la cual se enuncia así: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de*



la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Esta causal de nulidad reviste especial importancia para el proceso, por cuanto la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso. Es el acto por medio del cual la parte accionada adquiere conocimiento sobre la existencia de la demanda, y el hecho de que se ha entablado una acción en su contra, y así poder ejercer su derecho de defensa.

Revisado el expediente advierte el Despacho, a folio 87, diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP dirigida a los demandados dentro del presente asunto en la cual se observa, que se incurrió en error al señalarse que quien citaba era el “JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CARRERA 10 No.14-33 PISO 8”.

Más adelante obran las diligencias de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, las cuales se efectuaron en debida forma, pues en el encabezado de las mismas se señaló el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, razón por la cual la demandada OLGA INES SEGURA VIVAS acudió al proceso con el presente incidente de nulidad.

Al respecto tiene en cuenta este Despacho lo establecido en el inciso 4 del artículo 136 de la misma codificación que al tratar el tema de la **Convalidación de la Nulidad**, señaló: “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”, como quiera que pese al error presentado en la citación de que trata el artículo 291 del CGP, que evidentemente motiva a que se declare probada la nulidad procesal propuesta, no lo es menos, que la demandada se enteró de la acción que en este Despacho se adelanta en su contra a través del aviso del artículo 292 ibídem, motivo por el cual se encuentra saneada.

Así las cosas se ordenará que por secretaria se contabilice el término otorgado en el auto admisorio de la demanda, para que la demandada ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA la nulidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene la demanda para ejercer su derecho de contradicción y defensa, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas.-

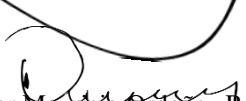
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 febrero de 2020, a fin de relevar del cargo a la curadora ad Litem.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la designada no aceptó el cargo para el cual fue designada, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem del demandado a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; no obstante, se le otorgara una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designada la abogada SHIRLEY CATHERINE GARIA HERRERA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado al abogado HUGO FERNANDO DELGADO GONZALEZ quien habitualmente ejerce la profesión.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Comunicar la anterior designación en la Calle 39 Sur No. 72 N-42 Interior 4 Apto 502 y/o al correo electrónico fernandodelgado1912@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de \$400.000 pesos que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis, y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por una de las sociedades demandadas.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P.: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a las partes a la citada audiencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 2 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo de manera virtual la Audiencia de CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá el señor representante legal, y/o quien haga sus veces, de la sociedad demandante GYJ FERRETERIAS S.A., en la fecha y hora previamente señalada.-

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverán el señor representante legal y/o quien haga sus veces de las sociedades demandadas JCQ CONSTRUCCIONES SAS, CONSTRUCTORA MEPSAT SAS, y los demandados JORGE ENRIQUE PINTO RIAÑO y JUAN CARLOS FONSECA TORRES en la fecha y hora previamente señalada.-

PARTE DEMANDANTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA MEPSAT SAS:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del Señor JUAN CARLOS TORRES FONSECA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada JCQ CONSTRUCCIONES SAS, y como persona natural.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del artículo 202 y el 203 del CGP se decreta el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos que deberá absolver el señor representante legal y/o quien haga sus veces de la demandante GYJ FERRETERIAS S.A.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, escritos presentado por el apoderado de la sociedad demandante, y por el demandado JUAN CARLOS FONSECA TORRES, mediante el cual se solicitó, por un lado, oficiar a la DIAN para que informe al Despacho cuanto cuánto adeuda la sociedad demanda y, por el otro, dar trámite a la transacción y terminar el proceso.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 4 de febrero de 2020 se requirió a las partes para que en el término de cinco (5) días adecuaran el contrato de transacción allegado, no obstante, transcurrido dicho término, no se allegó el documento de conformidad con las previsiones efectuadas por el Despacho, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado por las partes para en su lugar, continuar el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020, informado que el expediente regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del día 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se revocó parcialmente el auto de 16 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho, se ordenará poner en conocimiento de las partes y agregar a la documental como quiera que dicha orden a la fecha se torna inoperante ante la omisión por parte de la ejecutante en prestar la caución ordenada por auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

Se excusa el apoderado de la parte demandante de la imposibilidad de constituir caución para responder por los perjuicios que eventualmente se causen con la práctica de las medidas cautelares en atención a que la sociedad demandante se encuentra admitida en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto se recuerda y se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 que establece: “...A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso....”.

Se tiene entonces, que efectivamente los administradores tienen ciertas restricciones para ejecutar actos a favor de la sociedad en proceso de reorganización.

Sin embargo, dicha ley permite la posibilidad de que a los administradores se les autorice para celebrar, ejecutar o modificar cualquiera de las operaciones indicadas, siempre y cuando lo solicite al deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso.

Abierta entonces dicha posibilidad, era obligación imperiosa de la parte demandante solicitar la autorización al juez del concurso para el otorgamiento de la caución solicitada en providencia de fecha 16 de septiembre de 2019.

No obstante, vencido el término concedido mediante dicho auto, la parte actora no aportó la caución, justificándose en el hecho del inicio del proceso de reorganización, y como si fuera poco, tampoco acreditó siquiera sumariamente en el término concedido haber



solicitado la autorización al juez de concurso para la aportación de la póliza y que esta le hubiere sido negada por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se ordenará el levantamiento del resto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remanentes y obligaciones de tipo fiscal.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada por las demandadas respecto a la devolución de la póliza judicial, como quiera que para su constitución debieron constituir una fiducia, se considera procedente ordenar su devolución a la sociedad JMV INGENIEROS SAS quien la aportó con escrito de fecha 14 de junio de 2019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y agregar al expediente la providencia del día 13 de febrero de 2020 Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por medio de la cual se revocó parcialmente el auto de 16 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del resto de las medidas cautelares decretadas y practicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., previa verificación de remanentes y obligaciones de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ORDENAR la devolución de la póliza judicial a la sociedad JMV INGENIEROS SAS, conforme a lo expuesto.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2020 con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandante describió el traslado del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso tercio del artículo 129 del CGP: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.”.

De conformidad con la norma citada en precedencia, se señalará fecha y hora para adelantar la citada diligencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 25 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver

Incidentante: Nohemy Leal Suescun

Incidentada: Nancy Viviana Martínez.-

DOCUMENTALES: Tener como tales las obrantes en el cuaderno principal del proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa 2019-00220 que tengan que ver con las diligencias de notificación surtidas a la demandada.-

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el incidente de nulidad, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Incidentada: Nancy Viviana Martínez.-

C) TESTIMONIAL:

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver las Señoras:

- Maria Argenis Ospina Salgado
- Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Inmobiliaria Babel SAS, Señora Aminta Esperanza Beltràn Sanabria.-

PRUEBAS DE LA INCIDENTADA:

Se deja constancia que dicha parte no solicitó pruebas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 9 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo de manera virtual las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el Interrogatorio oficioso que deberán absolver:

Demandante: Rigoberto Jiménez Cartagena

Demandados: Gloria del Carmen Beltrán Chitiva

Jeferson Andrey Velandia Torres.-

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Demandados: Gloria del Carmen Beltrán Chitiva

Jeferson Andrey Velandia Torres.-

C) PRUEBA TRASLADADA

Se niega su decreto en atención a las pruebas documentales que ya obran en el expediente. Además, recuérdese que nos encontramos ante la jurisdicción ordinaria civil en donde lo pretendido es que se declare una presunta responsabilidad de los demandados y en consecuencia, el pago de unos perjuicios de carácter material moral y el daño en la salud en donde la investigación penal que se adelanta en contra de uno de los demandados por la presenta comisión de un delito penal, en nada



influye en el proceso de la referencia, máxime si el interesado en la práctica de la prueba no ilustró al Despacho sobre los hechos que pretende probar.-

D) TESTIMONIAL:

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver los señores Fabián Valbuena Romero y José Luis Higuera Campos.-

PRUEBAS DE LA DEMANDADA GLORIA DEL CARMEN BELTRAN CHITIVA:

A) DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Demandada: Gloria del Carmen Beltrán Chitiva

Demandado: Jeferson Andrey Velandia Torres.-

C) TESTIMONIAL:

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver el Señor José Humberto Arce Jiménez.-

PRUEBAS DEL DEMANDADO JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES:

A) DOCUMENTALES:

Se deja constancia que con la contestación de la demanda no se aportaron pruebas documentales, por lo que la apoderada judicial del demandado solicitó tener en cuenta las aportadas por la demandada Gloria del Carmen Beltran Chitiva, de manera especial el contrato de fecha 21 de enero de 2019 aportado por la mencionada señora.



B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Demandada: Gloria del Carmen Beltrán Chitiva

Demandante: Rigoberto Jiménez Cartagena.-

C) TESTIMONIAL:

Se niega por cuanto la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 6 de febrero, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

Por ello, se tendrá en cuenta que los demandados se notificaron personalmente de la demanda, y a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se surtió el traslado sin que se pronunciara la parte demandante.

De conformidad con el artículo 77 del CGP se tendrá a la abogada EDY PATRICIA RAMOS CASTRO, como apoderado judicial de la demandada GLORIA DEL CARMEN BELTRÀN CHITIVA, y al abogado JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO como apoderado judicial del demandado JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES, para los fines y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER en cuenta que los demandados se notificaron personalmente de la demanda, quienes a través de apoderado judicial dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER a la abogada EDY PATRICIA RAMOS CASTRO, como apoderado judicial de la demandada GLORIA DEL CARMEN BELTRÁN CHITIVA.-

CUARTO: TENER al abogado JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO como apoderado judicial del demandado JEFERSON ANDREY VELANDIA TORRES, para los fines y términos del poder conferido.-


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso en atención a la conciliación celebrada ante la Fiscalía 43 Seccional de Vida de Paloquemao.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que los procesos terminan por sentencia, pero si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera ésta como un modo anormal de terminación del proceso.

De conformidad con el acuerdo conciliatorio aportado por el Sr. Apoderado de la parte actora, el cual se hizo extensivo al presente proceso, el Despacho considera procedente declarar su terminación por conciliación. En consecuencia, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, y no se condenará en costas procesales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por conciliación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Oficiése.-

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo, con escritos de renuncia y otorgamiento de poder.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P, se considera procedente aceptar la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada FLOR ALBA TORRES RODRÍGUEZ.-

De conformidad con el artículo 77 del C.G.P, se tendrá al abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que le fuere conferido a la abogada FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ.-

SEGUNDO: TENER al abogado JORGE HERNANDO GALEANO ARIAS, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y términos del poder conferido.-


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte actora aportó diligencias de notificaciones surtidas a los demandados, solicitando fijar fecha y hora para llevar a cabo a diligencia de que trata el artículo 403 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por el extremo demandante como quiera que, en primer lugar, no se surtieron en ninguna de las direcciones informadas al juez en el escrito de demanda, ya que allí se indicaron dos en las cuales se podían realizar, no correspondiendo ninguna de ellas en donde se llevaron a cabo.

En segundo lugar, el profesional del derecho hizo caso omiso a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP, pues no aportó las copias cotejadas y selladas junto con las constancias de haber sido entregadas las notificaciones a sus destinatarios expedida por la empresa de correos, tan solo se limitó a allegar para las del 292 ibídem un rastreo que sugiere al Despacho ver la prueba de entrega, contrariando lo establecido por el legislador.

Consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo a diligencia de que trata el artículo 403 del CGP, y como quiera que manifestó en la demanda no conocer dirección electrónica de los demandados, se requerirá al profesional del derecho a fin de que realice en debida forma las diligencias de notificación al extremo demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por el extremo demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, conforme a lo expuesto.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams** a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email, para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372, teniendo además en cuenta los deberes de las partes consagrados en el artículo 78 del CGP

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 18 de marzo de 2021 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE OFICIO INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio Oficioso que deberán absolver:

- **Demandante:** Representante legal y/o quien haga sus veces de Grupo Empresarial González Parra SAS.-
- **Demandado:** Representante Legal y/o quien haga sus veces de Colibrí de Alelí SAS.-

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito que recorriera el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora MARÍA ESTEFANÍA FONRODONA MONCADA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.-

C) TESTIMONIAL:



Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios que deberán absolver las siguientes personas:

- Kerly Ochoa.-
- Viviana Ríos.-
- Blanca Kelin contreras.-
- Ayllen Rocío Parra Cabrera (también solicitado por la parte demandada).-
- Héctor Miguel Parra López.-

No obstante lo anterior, se niega el decreto del testimonio de la Señora Jessica Juliet Piraquive Bejarano, como quiera que al tenor del artículo 212 del CGP, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de esta prueba.-

D) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se niega su decreto como quiera que la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo 266 del CGP, pues no se expresaron los hechos que se pretenden demostrar, así como tampoco se dijo la relación que los documentos tienen con los hechos de la demanda.-

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

A) DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

En cuanto a la solicitud de que la parte demandante allegue las conversaciones por Whats App con la demandada, como quiera que dicha documental pudo haberla aportado la parte interesada en su práctica, en atención a que hizo parte de aquellas se niega.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor ANDRES EDUARDO GONZALEZ CONTRERAS en su calidad de representante legal de la sociedad demandante.



- Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora MARÍA ESTEFANÍA FONRODONA MONCADA en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.-

C) TESTIMONIAL:

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios que deberán absolver los señores:

- Gisella Acuña Galán.-
- Ayllen Rocío Parra Cabrera (también solicitado por la parte actora).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C1 2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más, en atención al número de procesos que actualmente conoce el Despacho, a las audiencias y diligencias ya programadas.

En atención al poder otorgado por la sociedad demandada, el Despacho considera procedente tenerla notificada por conducta concluyente, quien dentro del término legal a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

Conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada SANDRA CAROLINA LOPEZ BAUTISTA, como apoderada judicial de la sociedad demandada.

Así también, se tendrá en cuenta el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia, hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, quien dentro del término legal a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

TERCERO: TENER a la abogada SANDRA CAROLINA LOPEZ BAUTISTA, como apoderada judicial de la sociedad demandada.-

CUARTO: TENER en cuenta el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(C1 2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, con respuestas de las entidades oficiadas y escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante allegó publicaciones del artículo 108 y fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las respuestas de las entidades oficiadas, el Despacho considera procedentes ponerlas en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, revisada la documental allegada advierte el Despacho, que en la publicación se dijo que la persona citada es la “ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES NIT 8600065657 A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES” Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS..., no obstante, en ningún proveído dentro del presente asunto, se ha ordenado emplazar a la citada sociedad demandada.

Así mismo, se observa que en la valla se emplazó a herederos indeterminados, sin embargo la demanda no se dirigió en contra de ellos.

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta la publicación ni la valla aportada, por lo que será del caso requerir al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber efectuado en debida forma las notificaciones **ordenadas en el auto admisorio de la demanda**, tanto a la sociedad demandada, como a las personas indeterminadas, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Ténganse en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades oficiadas.-

SEGUNDO: NO tener en cuenta la publicación ni la valla aportada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2020, con escrito del 3 de julio de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte actora allegó las diligencias de notificación efectuada a los demandados.

De otro lado por escrito del 8 de julio de 2020 el demandado ALEXANDER CARCAMO LUNA, obrando como representante legal de la Sociedad GRUPO GL SAS, solicitó se ordene la entrega de los dineros, títulos o bienes que no estén sujetos a registro y que se encuentren a órdenes del Despacho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dineros, cuentas bancarias, contratos, remanentes y demás bienes no sujetos a registro, y la suspensión del proceso, ordenando remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedad para su conocimiento.

El día 15 de julio de 2020 el demandado, ALEXANDER CARCAMO LUNA, obrando como representante legal de la Sociedad GRUPO GL SAS ALEXANDER CARCAMO LUNA solicitó la entrega del título correspondiente al depósito judicial efectuado el 15 de julio del presente año, por valor de \$189.217.992,00, que se encuentra a órdenes del Despacho y con referencia al proceso.

El día 7 de septiembre de 2020 el demandado, ALEXANDER CARCAMO LUNA, actuando en calidad de representante legal de GRUPO GL S.A.S. confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA para que ejerza la defensa de la sociedad que representa dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisada la documental allegada por el profesional del derecho advierte el Despacho, que junto con el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, no se envió el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019, sino que lo enviado fue la copia del auto que decretó las medidas cautelares en el presente asunto, motivo por el cual no se tendrán en cuenta las notificaciones del citado artículo surtidas a la parte demandada.



Por ello, se requerirá al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para que acredite haber surtido en debida forma la notificación del artículo 292 del CGP a la demandada JOHANNA TELLEZ, precisándose que para las notificaciones en este caso no resulta procedente dar aplicación al Decreto 806 de 2020, como quiera que la orden de notificación fue proferida con anterioridad a la expedición del citado, decreto en concordancia con lo establecido en el artículo 624 del CGP.

En atención a la solicitud allegada por el demandado, obrando como representante legal de la Sociedad GRUPO GL SAS el día 8 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del CGP, se le tendrá notificado conforme al artículo 301 ibídem, esto es, por conducta concluyente.

Consecuencia de lo anterior, por secretaria, contabilícese el término que tiene el demandado ALEXANDER CARCAMO LUNA, en su calidad de persona, natural para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

Respecto al poder que se confirió a la abogada ALEJANDRA PALACIOS ASTORQUIZA para que ejerza la defensa de la sociedad que representa, dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que no se acreditó que se confirió a través de mensaje de datos, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que este fue aportado ya en vigencia de la citada codificación, motivo por el cual, previo a resolver sobre el poder allegado, se le requerirá para que se dé estricto cumplimiento a lo allí establecido.

En atención a que por auto del 3 de julio de 2020 la Superintendencia de Sociedades inició el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, se ordenará la suspensión del presente proceso respecto de la demandada GRUPO GL S.A.S., ordenando que por Secretaría se remita copia de todo el expediente a la citada entidad.

En consecuencia, se continuará el proceso en contra de los demandados JOHANNA TELLEZ y ALEXANDER CARCAMO LUNA.

Respecto a la entrega de los dineros, títulos o bienes que no estén sujetos a registro que se encuentren a órdenes del Despacho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dineros, cuentas bancarias, contratos, remanentes y demás bienes no sujetos a registro, y la suspensión del proceso, ordenando remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedad para su conocimiento, no se accederá a la misma, ya que no se acreditó el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del CGP en cabeza del demandado y, en atención a lo establecido en el párrafo



primero del artículo 8 del Decreto 560 de 2020 que establece: “*Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos: Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 la Ley 1116 2006, pero el del Concurso **no podrá ordenar levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa el deudor y sus acreedores.***” (Resaltado Propio).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones del artículo 292 del CGP surtidas a la demandada JOHANNA TELLEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, para que acredite haber surtido en debida forma la notificación del artículo 292 del CGP a la demandada JOHANNA TELLEZ, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: TENER por notificado, conforme al artículo 301 ibídem, esto es, por conducta concluyente, al demandado ALEXANDER CARCAMO LUNA.-

CUARTO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene el demandado ALEXANDER CARCAMO LUNA para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.-

QUINTO: PREVIO a resolver sobre el poder allegado, se requerirá a la abogada conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ORDENAR la suspensión del presente proceso respecto de la demandada GRUPO GL S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de todo el expediente a la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: CONTINUAR el proceso en contra de los demandados JOHANNA TELLEZ y ALEXANDER CARCAMO LUNA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

NOVENO: NO ACCEDER a la entrega de los dineros, títulos o bienes que no estén sujetos a registro que se encuentren a órdenes del Despacho, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre dineros, cuentas bancarias, contratos, remanentes y demás bienes no sujetos a registro, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2020-00127

Bogotá D C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda el día 17 de septiembre de 2020.-

CONSIDERACIONES:

Habiéndose presentado en debida forma la subsanación, y como quiera se cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 375 del C.G.P., se procederá a la admisión de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la Señora **CLARA INÈS MERCHÀN DE PARRADO (CLARA INES MERCHAN BOTERO)** quien se identifica con el número de cedula **41.313.673** en contra de la Sociedad **ARMANDO DIAZ GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION**, conforme al *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de usucapión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Para ello efectúe la publicación en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., realizándola en el diario El Tiempo o el Espectador, aportando la certificación establecida en el Parágrafo 2 del citado artículo, expedida por el medio de comunicación y la instalación de la valla conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.-

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras por encontrarse el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOVENO: REQUERIR al abogado de la parte actora, para que en lo sucesivo no presente sus escritos con ningún tipo de enmendaduras o sobre escritos.-


DECIMO: TENER al abogado **TEODOLINDO CORTES CORTES** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada – 2020-00153

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto del 9 de marzo de 2020 correspondió conocer de la prueba anticipada de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

El Señor NELSON HERNANDO GONZALEZ OTALORA, a través de apoderado judicial, solicitó efectuar Interrogatorio de Parte en la persona del Señor MAURICIO CHAPARRO VARGAS, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad PRODECOIN S.A.S. pretendiendo establecer la calidad en la que actúa dicha sociedad, si es no propietaria, poseedora, si cedió o no como zona de espacio público al Municipio de Fusagasugá el predio urbano ubicado en el Barrio Manila consistente en el lote de terreno con número de predio catastral 01-00-00-1379-0001-0-00-00-0000 con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-37441.

De la lectura realizada a los hechos en que se fundamentó la solicitud advierte este Despacho, que el fin de la prueba no es otro que el de verificar actos de propiedad que pueden estar contenidos en pruebas documentales.

De igual manera se tiene que, el apoderado del solicitante manifestó que se había formulado derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca - Oficina de Planeación Municipal, a fin de establecer si la Sociedad PRODECOIN S.A.S. cedió el predio descrito en líneas anteriores y clarificar así, si dicho predio es de propiedad del municipio o del Señor NELSON HERNANDO GONZALEZ OTALORA, aquí solicitante, sin señalar si ésta petición fue o no contestada.

Quiere ello significar, que lo que se pretende probar a través del interrogatorio de parte solicitado son actos de propiedad no susceptibles de confesión, como quiera que para ser probados basta con remitirse a sus registros ante la entidad correspondiente, careciendo ésta entonces de idoneidad legal para demostrar los hechos relacionados en la solicitud.

Recuérdese que la conducencia de la prueba tiene que ver con obligaciones o prohibiciones legales sobre el ejercicio probatorio: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

medio de prueba; (ii) la prohibición de probar un hecho con un determinado medio de prueba o sobre (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, en el presente caso, la inscripción de algún acto de propiedad de los que se solicita la confesión, se deberá probar con el registro del título en la respectiva oficina de instrumentos públicos constituyéndose en prueba suficiente para acreditar el derecho de dominio sobre el bien inmueble.

Así las cosas, a fin de evitar un desgaste a la administración de justicia, al no ser procedente por falta de conducencia, la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte formulada por el Señor **NELSON HERNANDO GONZALEZ OTÁLORA**, no queda otra alternativa que la de rechazarla, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALEREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

El Sr. Apoderado de la parte ejecutante allegó, dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar el mandamiento de pago solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del Señor **FERNANDO ALONSO GALINDO** y en contra del Señor **HECTOR HARVY ROA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la letra de cambio 001:

1.1) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE(\$100.000.000,00) por concepto del capital, contenido en la letra de cambio allegada como base de la ejecución, como se describe a continuación.-

1.2) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ((\$18.329.400,00) por concepto de intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1.1.-

1.3) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital insoluto de la suma de dinero descrita en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 1 de marzo de 2019 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

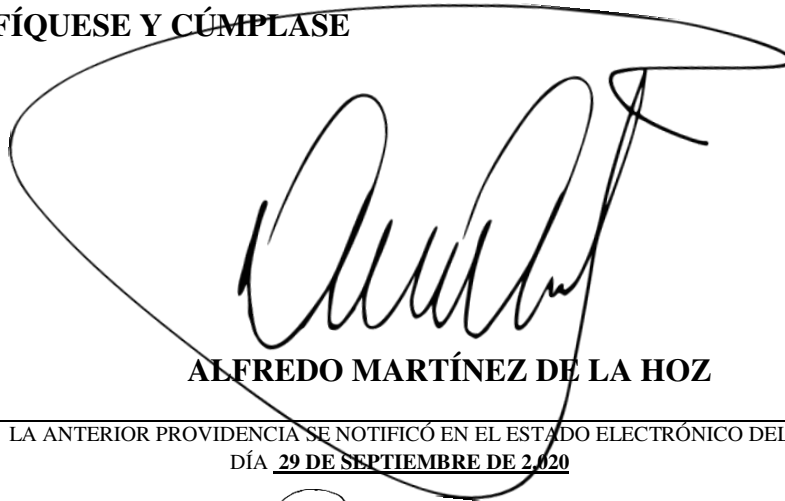
CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

QUINTO: TENER al abogado JOSUÉ FUENTES ESTEPA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 24 de agosto de 2020, correspondió conocer del asunto de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 14 del CGP: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.”.

En el presente asunto advierte el suscrito Funcionario Judicial, que se encuentra incurso dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 9º del artículo 141 del CGP, en atención a que existe una gran amistad desde hace más de diez años con el apoderado de la parte demandante Doctor LUIS RAMON CARVAJAL SERNA.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, el suscrito debe alejarse del conocimiento del presente asunto a fin de que sea asumido por el Despacho que le sigue en turno, esto es, el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda de conformidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que existe en el Juez Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias de la referencia al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, para que proceda de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 25 de agosto de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Dispone el artículo 26 del C.G.P.: *“La cuantía se determinará así: ...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*.

En el caso puesto a nuestra consideración se tiene, que el valor actual de la renta se encuentra fijado por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000,00), y el término pactado inicialmente en el contrato fue por un (1) año, lo que quiere decir que la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$45.600.000,00) no supera los 150 SMLV, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, SE RECHAZA DE PLANO la presente demanda por carencia de competencia para conocerla por razón a su cuantía.



En consecuencia, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se

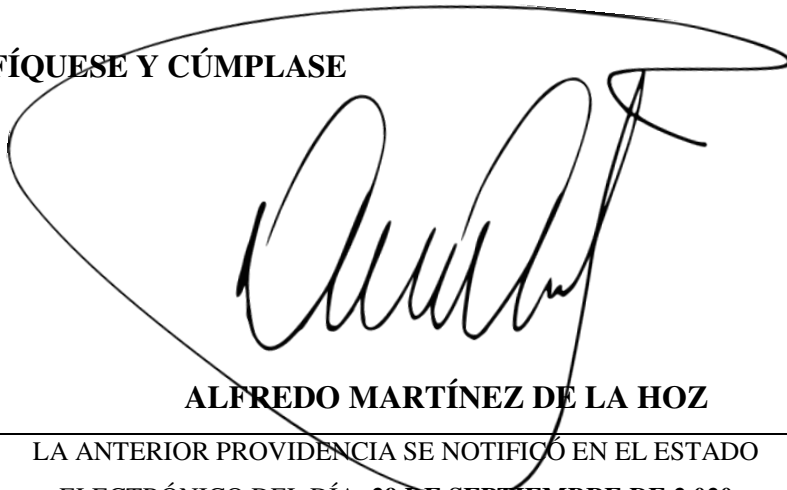
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de agosto de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija el poder al juez de conocimiento.-
2. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones, ello de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
4. Aclárele al Despacho el motivo por el cual no se formuló la demanda también en contra de las Señoras AMANDA MORA ROMERO y LUZ MARINA JARAMILLO MEDINA, como quiera que el poder fue otorgado en ese sentido.-
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, adicione en las pretensiones 1, 2 y 3 el número de folio de matrícula inmobiliaria



del inmueble sobre el cual pretende la terminación del contrato y su correspondiente restitución.-

6. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** aquella con sus anexos a la totalidad de los demandados. Lo anterior en atención a que revisada la guía de envío aportada con la demanda, se pudo establecer que ésta no contiene ninguna información de su recibido. Así mismo se advierte que la notificación se remitió únicamente a uno de ellos.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-


TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de agosto de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Aclare el escrito de demanda, como quiera que el apoderado judicial manifestó actuar en causa propia.-
3. Consecuencia de lo anterior, dé estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP respecto de la parte demandante.-
4. Como quiera que el contrato de arrendamiento se encuentra suscrito por la Señora MARIA VICTORIA DIAZ DE SANCHEZ como persona natural en calidad de arrendadora del inmueble objeto de restitución, integre el contradictorio con aquella.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** ésta con sus anexos a la parte demandada.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

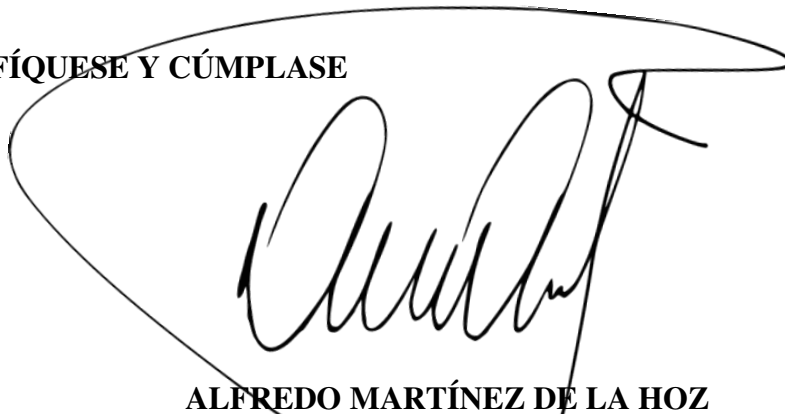
PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderad Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte 2020

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 7 de septiembre de 2020, correspondió conocer a este Despacho de la apelación formulada por la parte accionante en contra del fallo proferido el 25 de febrero de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiero de Colombia.-

CONSIDERACIONES:

Sería del *caso* revolver sobre la admisión el recurso formulado por el demandante, si no es porque advierte el Despacho que no se remitió el escrito de demanda, la subsanación, el escrito por medio del cual se recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, ni los documentos relacionados en el archivo o carpeta a la que le asignaron el número 29.

Por lo anterior, se oficiará a la citada entidad para que en el término de un (1) día, se sirva remitir la documental echada de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERO DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue lo requerido, se resolverá lo que en derecho corresponda.-

CÚMPLASE

El juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 14 de septiembre de 2020, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
2. Acredite el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.-
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adicione la pretensión número 1 indicando claramente el tipo de prescripción extraordinaria que formula.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adicione la pretensión número 2 señalando sobre cuales folios de matrícula inmobiliaria debe realizarse la inscripción de la sentencia.-
5. En virtud de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, tanto en el poder como en la demanda corrija el número de folio de matrícula inmobiliaria del garaje que pretende adquirir por prescripción.-
6. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, efectúe un solo acápite de pretensiones, en atención a que el escrito de demanda contiene dos.-
7. En virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que comenzó y ha ejercido la posesión de los inmuebles que pretende adquirir a través de esta vía.-
8. De conformidad con el artículo 375 numeral 5 del CGP, dirija la demanda contra quien aparece como titular del derecho real de dominio en los certificados especiales del registrador de instrumentos públicos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

9. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que con la presentación de la demanda, envió **simultáneamente** ésta y sus anexos a la Señora AURA JULIA SANCHEZ MURCIA.-
10. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, allegue en su totalidad la Escritura Pública 776 de 1992.-

Del escrito de subsanación envíesele copia a la demandada, cuestión que también deberá acreditarse.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sr. Apoderad Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación envíesele copia a los demandados, cuestión que también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó de oficio el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 3 de marzo de 2.020, con respuesta de la parte demandante al requerimiento efectuado por el Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias advierte el Despacho, que no fue posible establecer con precisión la persona jurídica que a la fecha ostenta la calidad de sucesor procesal de la demandada INTERBOLSA S.A., por lo que se debe tener en cuenta que el artículo 68 del C.G.P. establece, que si durante el curso del proceso sobreviene la extinción de una de las partes, los sucesores podrán comparecer para que se les reconozca como tal, por lo que de una lectura puntual al citado artículo, evidente resulta que la comparecencia o no de quienes tienen tal calidad, es un acto meramente voluntario y no es obligatorio contar con ellos para el proferimiento del correspondiente fallo, máxime si tenemos en cuenta que en el presente asunto la parte demandada se encuentra debidamente representada por apoderada judicial.

Por ello, se considera procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos (si los hubiere) con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizarán con aquellas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del día 11 del mes de marzo del año 2.021** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme lo expuesto.-

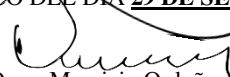
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2.020 señalando, que la Sra. Curadora Ad-Litem designada no tomó posesión del cargo para el cual fue designada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Sra. Curadora Ad-Litem designada no tomó posesión del cargo para el cual fue designada, será del caso relevarla.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad-Litem de los demandados a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría señalada en auto de fecha 24 de enero de 2.020.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la abogada **SABDRA MARITZA TINJACÁ SANCHEZ**, quien habitualmente ejerce la profesión.-

TERCERO: Comunicarle la anterior designación a la dirección Calle 12 B No 9 – 33, oficina 310, Edificio Sabanas, al correo electrónico sandratinasejuridica@hotmail.com, y al abonado celular No 3208573402, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Una vez posesionada la abogada, y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

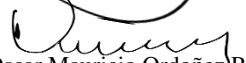
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 10 de marzo, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada se pronunció frente al informe técnico allegado por la Alcaldía Local de Fontibón.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, dando contestación a la demanda, y surtiéndose el traslado de las excepciones de mérito propuestas, por lo que se considera procedente, con fundamento en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Por ello, además, se torna procedente realizar las citaciones correspondientes, enterando a los intervinientes de su señalamiento y advirtiéndolos al Ministerio Público y a la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo que su inasistencia les podrá acarrear la sanción prevista en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos (si los hubiere) con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

De otro lado, en cuanto al escrito aportado por la demandada, con el cual efectuó sus correspondientes pronunciamientos respecto al informe técnico presentado por la Alcaldía Local de Fontibón, se considera procedente agregarlo a la documental y tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y sus apoderados a la Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día **10 del mes de noviembre del año 2.020 a la hora de las 09:00 a.m.** de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

SEGUNDO: COMUNICAR telegráficamente al Ministerio Público y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

TERCERO: TENER en cuenta en el momento proceso oportuno, el pronunciamiento efectuado por la demandada, respecto al informe técnico presentado por la Alcaldía Local del Fontibón, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

La Alcaldía Local de Fontibón allegó escrito informado la situación de orden administrativo por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias advierte el Despacho, que el informe técnico fue presentado por la Alcaldía Local del Fontibón, el cual fue puesto en conocimiento de las partes, quienes se pronunciaron frente a éste.

Considera el Despacho, que las situaciones de orden administrativo que informó la Sra. Alcaldesa de la Localidad de Fontibón deben ser tenidas en cuenta y, en consecuencia, se aceptaran sus exculpaciones, por lo que el Despacho se abstendrá de continuar con el incidente de sanción adelantado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de continuar con el incidente de sanción adelantado en contra de la Sra. Alcaldesa de la Localidad de Fontibón, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2017-00794

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2020 para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas, a pesar de haberse notificado en debida forma conforme, se advierte del acta obrante a folio 353, se tiene que guardó silencio, motivo por el cual se procede a continuar con el trámite correspondiente, abriendo la etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375, y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes, o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

De otro lado, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de usucapión, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados personalmente a las PERSONAS INDETERMINADAS a través de Curador Ad Litem, quien guardó silencio.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **6 del mes abril del año 2.021 a la hora de las 09:00 am** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El Señor JORGE ARMANDO CUARAN PALACIOS como parte demandante.-
- El Señor SANTIAGO GAMBA RONDON como parte demandada.-
- Como quiera que las personas indeterminadas actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:

- Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 30.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Las aportadas con el escrito de subsanación de demanda vistas a folios 44 a 50.-
- Las aportadas con el escrito que describió traslado de las excepciones vistas a folios 342 a 388 y 407.-

2. TESTIMONIALES: Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta el testimonio de:

- FLOR MARÍA SONDIVAL DE PORRAS
- ANA CILENIA GUTIERREZ RUBIANO
- ROSELIA CIFUENTES DE ORTIZ
- MIRIAM BOHORQUEZ LEYVA.-

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre la posesión ejercida. Así mismo, se recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

3. PRUEBA TRASLADADA: Respecto de tal solicitud, se niega, en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó haber elevado derecho de petición a fin de que se le remitiera dicha información y que este no hubiera sido resuelto o que les hubiese negado su entrega; Se suma a lo anterior, que si bien manifestó que los procesos se encontraban archivados, no acreditó bajo ninguna óptica haber efectuado solicitud de desarchivo, como tampoco haber elevado solicitud alguna en tal sentido a cada uno de los despachos judiciales, motivo por el cual el Despacho se abstiene de ordenar su práctica.

En lo que respecta a la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 10 de septiembre de 1.998 expediente 4752 y la copia del contrato de cesión, estos ya obran dentro del expediente por lo que se hace innecesario oficiar en tan sentido, sumado a lo anteriores fundamentos.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

De tenerse en cuenta que la parte demandada, presentó dos escritos con los cuales se opuso a las pretensiones de la demanda, uno de ellos, pronunciándose sobre los hechos y



pretensiones de la demanda y el otro formulando las correspondientes excepciones de mérito, motivo por el cual y para el decreto de pruebas se tendrán en cuenta las solicitadas en el escrito de excepciones, por repetirse estas y contener solicitud de pruebas adicionales.

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:

- Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 109 a 325.-

2. TESTIMONIALES: Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta el testimonio de:

- MARÍA LUISA PALACIOS.-

La anterior persona depondrá sobre los hechos y contestación de la demanda. Así mismo, se recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante:

- JORGE ARMANDO CUARAN PALACIOS.-

4. OFICIOS: Respecto del oficio dirigido al juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución, se niega, en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó haber elevado derecho de petición a fin de que se le remitiera dicha información y que este no hubiera sido resuelto o que les hubiese negado su entrega. Se suma a lo anterior, que de la documental solicitada se tiene que la documental relacionada en el acápite de oficios, literales a, b, c y f, ya obran en el expediente a folios 211, 212, 323 y 289 a 293, por lo que frente a los demás el Despacho se abstiene de ordenar su práctica.-

PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se deja constancia que la Curadora Ad-Lítem de las personas indeterminadas guardó silencio, a pesar de estar debidamente notificada.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2017-00794

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que la Sra. Curadora Ad-Litem designada para representar a las personas indeterminadas guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Sobre el nombramiento de Curador Ad Litem, dispuso el numeral 7 del artículo 48 del CGP que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*.

Mediante acta del día 26 de septiembre de 2019, se notificó de manera personal la Dra. INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA quien fuera designada como defensor de oficio de las personas indeterminadas, otorgándosele el término legal para ejercer el derecho de defensa en favor de estos, según lo establece la codificación procesal vigente en su artículo 55, para proteger los derechos de estas personas, tales como lo es el Acceso a la Justicia, el derecho a la Defensa, Igualdad de Partes y Debido Proceso.

Habiendo transcurrido el término legal en silencio, se advierte que la abogada Dra. INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA no dio contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 28, y numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se compulsarán copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue si la profesional de derecho designada en calidad de Curadora Ad-Litem, incumplió con sus deberes al no dar contestación a la demanda y no ejercer en debida forma la representación de las personas indeterminadas dentro del asunto.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la abogada Dra. INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUELA, ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Rendición de Cuentas Provocada 2017 – 00022

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de marzo de 2020, con la liquidación de costas elaborada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente impartir su aprobación.-

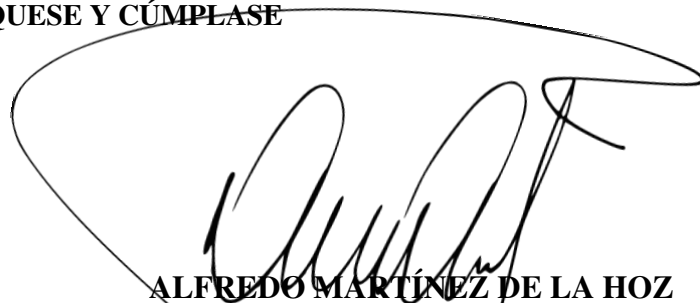
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto. -


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2018-00265

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2.020, con escrito presentado por la Sra. Curadora Ad-Litem de los demandados, y de las personas indeterminadas, contestando la demanda, sin proponer medios exceptivos y sin solicitar pruebas.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la Curadora Ad Litem de los demandados y de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro del término legal concedido, se considera procedente tenerlos por notificados personalmente, teniéndose en cuenta además que no se propusieron medios exceptivos.

Continuando con el trámite del proceso, verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que a la fecha se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

De otro lado, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de usucapión, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas personalmente a los demandados **FERNANDO RODRIGUEZ ALDANA, CECILIA RODRIGUEZ VIUDA DE OSPINA, ELVIRA RODRIGUEZ VIUDA DE AMADOR, TULIA RODRIGUEZ DE GARCIA, GUILLERMO RODRIGUEZ ALDANA, AMELIA MUÑOZ VARGAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **23 del mes marzo del año 2.021 a la hora de las 09:00 am** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- La Señora MARGARITA ELIZABERTH ESCOBAR ESCOBAR como parte demandante.
- Como quiera que los demandados actúan por intermedio de Curador Ad-litem, se hace improcedente efectuar el interrogatorio oficioso.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente vistas a folios 2 a 27 y 40 - 41.
2. **TESTIMONIALES:** Por reunirse los requisitos del artículo 212 del C.G.P., Se decreta el testimonio de:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- ANDREA GUEVARA PRIETO
- ALVARO CASTRO FORERO
- CAMILO EDUARDO GOMEZ ROBAYO.-

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos de la demanda, pero de manera puntual sobre Los actos de posesión ejercidos por la demandante. Así mismo, se recuerda a la parte interesada en dicha prueba, que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes en el inmueble objeto de usucapión se prescindirá de su declaración.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Este resulta improcedente como quiera que los demandados actúan por intermedio de Curador Ad-Litem.-

PRUEBAS CURADOR AD-LÍTEM.

Se deja constancia que solicitó tener en cuenta las obrantes en el proceso.-

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2.020, señalando que la Curadora Ad-Lítem designada no tomó posesión del cargo para el cual fue designada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la Curadora Ad-Litem designada no tomó posesión del cargo para el cual fue designada, será del caso relevarla.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 48 num 7 del CGP, se designará Curador Ad-Litem de los demandados a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgara la suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría en la suma de \$400.000 pesos.

Se le recuerda, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada a la abogada **KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al abogado **RAUL RODRÍGUEZ CARVAJAL**, quien habitualmente ejerce la profesión.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Comunicarle la anterior designación a la dirección Calle 94 A No 65 A - 41, Barrio Los Andes, al correo electrónico raulabog604@hotmail.com y al abonado celular No 3144148774, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: Una vez posesionado el abogado y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 31 de enero de 2.020, indicando que se presentó solicitud de mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia y costas del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 306, 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente Librar Orden de Pago conforme a lo solicitado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la **HENRY OCTAVIO BARÓN GAONA** y en contra de **OSCAR ALEJANDRO ZAMUDIO ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$99.920.242,00) de pesos, contenidos en la sentencia primera instancia de fecha 14 de junio y auto de fecha 6 de septiembre de 2.019 que aprueba las liquidaciones de costas, como se describe a continuación:

ITEM	VALOR
NUMERAL CUARTO SENTENCIA	\$39.000.000



NUMERAL QUINTO SENTENCIA	\$38.000.000
NUMERAL SEXTO SENTENCIA	\$10.000.000
COSTAS	\$12.920.242
TOTAL	\$99.920.242

2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 e Inciso 2 del artículo 306 Ibídem, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2020, surtido el traslado correspondiente de la excepción previa propuesta, y sin necesidad de decretar pruebas se procede a resolver.-

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Advierte el Despacho, que la parte excepcionante fincó sus argumentos en la causal del numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., la cual fue denominada “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Fundamentó dicha excepción la parte demandada en la existencia de un proceso de pertenencia que a la fecha cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2018-00408.

Para resolver dicho planteamiento, sin mayor estudio debe señalarse, que el requisito (identidad de causa y objeto) necesario para la declaratoria de un pleito pendiente no se encuentra estructurado como quiera que por su parte, el proceso reivindicatorio que cursa en este Despacho, pretende proteger el derecho a la propiedad, y que este le sea restituido al titular del derecho real de dominio del inmueble mientras, que el proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado 10 Civil del



Circuito, pretende es el otorgamiento del título de propiedad de los allá demandantes, por ser estos presuntamente poseedores materiales del inmueble.

Desde antaño se ha sostenido que para que prospere la excepción de pleito pendiente debe existir una relación procesal en la que se discuta la misma cuestión, por igual causa, entre las misma partes habiéndose fundado en la misma acción, de ahí que es evidente que en el presente asunto, lo que existes es una identidad en el inmueble disputado y de las mismas partes del proceso, sin embargo, el objeto jurídico de los procesos es diferente, motivo por el cual la excepción se encuentra llamada al fracaso, debiéndose imponer la correspondiente condena en costas.

Ahora bien, frente al pago de copias debe señalarse, que este se niega, como quiera que el apoderado interesado en ellas no especificó cuál era su finalidad, no obstante, indicó en la solicitud vista a folio 6 del c2, que en cumplimiento del artículo 148 de la obra procesal las cancelaria, sin embargo, debe tener en cuenta el apoderado, que el juzgado quien debe solicitar la acumulación de procesos, es aquel que lleve la actuación más antigua, que para el presente caso, no es este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO CONDENAR en costas a la parte demandada. Para tal efecto se fija como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Por secretaria liquídense.-

TERCERO: NEGAR la solicitud de copias, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Verificadas las diligencias observa que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que con la contestación de la demanda se formuló como excepción de mérito la denominada “prescripción”, la cual, de conformidad con lo señalado en el numeral 10, Parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P., impone la obligación de dar aplicación a los numerales 5, 6 y 7 del citado artículo, sin embargo, se advierte, que la parte demandada incurrió en una de las precisiones allí contenidas y ello es, que con la contestación de la demanda no aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del numeral 5, incumpliendo con ella dicha obligaciones, motivo por el cual forzoso resulta continuar con el proceso, pero en la sentencia no se declarara la pertenencia, ante el inobservancia de tal obligación por parte del demandado.

Se advierte entonces, que debe abrirse la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 del mes marzo del año 2,021 a la hora de las 09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El señor JOSÉ ARMANDO MONCADA LÓPEZ como demandante.
- El señor BERNARDO ANTONIO MONCADA LÓPEZ en su calidad de parte demandada.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 3 a 23.-

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandado BERNARDO ANTONIO MONCADA LÓPEZ.-

TESTIMONIALES: Frente a esta solicitud, se advierte que debe ser negada como quiera que la petición no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no enunció los hechos que pretenden probar; así mismo, si bien en la solicitud formulada tanto con la demanda como con el escrito con el que se describió traslado de las excepciones, se indicó que los declarantes rendirían su versión sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, de una lectura efectuada a estos, en ninguna de las situaciones fácticas se relacionó a las citadas personas, como tampoco se indicó de qué manera pudieron haber tenido participación y/o conocimiento de los hechos de la demanda de los cuales iban a rendir su manifestación, por lo que no resulta viable su decreto.-

INSPECCIÓN JUDICIAL: Esta se niega, como quiera que la parte demandante no acreditó que le fuera imposible verificar los hechos que pretende probar, por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.-



PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 72 a 75.-

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandante JOSÉ ARMANDO MONCADA LÓPEZ.-

TESTIMONIALES: Frente a esta solicitud, se advierte que debe ser negada como quiera que la petición no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no enunció los hechos que pretenden probar; así mismo, si bien en la solicitud formulada con la contestación de la demanda se indicó que los declarantes rendirían su versión sobre lo que les conste de los hechos de la demanda y la contestación de los mismos, de una lectura efectuada a estos, en ninguna de las situaciones fácticas se relacionó a las citadas personas, como tampoco se indicó de qué manera pudieron haber tenido participación y/o conocimiento de estos, motivo por el cual no resulta viable su decreto.-

PRUEBA TRASLADADA: La certificación de la existencia del proceso 2018-00408 solicitada para el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, se niega en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante es parte procesal en ese asunto, por lo que directamente pudo haber conseguido lo solicitado, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de ordenar su práctica.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de enero de 2020, con contestación de demanda alegando Pacto de Indivisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandada alegó un Pacto de Indivisión, sustentado con el argumento que el inmueble del cual las partes son comuneros se encuentra para garantizar el mínimo vital del Señor JOSÉ JOAQUIN CLAVIJO GUZMAN, quien es progenitor de la demandante y de los demandados.

El artículo 409 del C.G.P., en su parte final establece: “...*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; **en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá***”. (Negrilla y Subraya propios).

En consecuencia, será de caso citar a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., decretando las pruebas a que haya lugar.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA de que trata el artículo 409 del C.G.P., en la que se decidirá sobre la división solicitada. Para tal efecto se señala el día 16 del mes de marzo del año 2.021 a la hora de las 09:00 a.m.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- La Señora **ANAIDE CLAVIJO BAQUERO** como parte demandante.
- La señora **DORA EDILMA** y los señores **JOSÉ JOAQUIN** y **JHON ALVEIRO CLAVIJO BAQUERO** como parte demandada.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:
 - Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 25.
 - Las aportadas con el escrito de subsanación de demanda vistas a folio 34.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente de la siguiente manera:
 - Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 92 a 106.-
2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en los artículos 191 y 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de las partes de la siguiente manera:
 - La Señora **ANAIDE CLAVIJO BAQUERO** como parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- La señora **DORA EDILMA** y los señores **JOSÉ JOAQUIN** y **JHON ALVEIRO CLAVIJO BAQUERO** como parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

La parte demandada elevó solicitud de integración de Litis consorcio necesario.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 406 del C.G.P., que “*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños*”.

De conformidad con la norma antes citada, es clara al señalar quienes son las partes que deben actuar en el presente asunto, limitándolos de manera exclusiva a los comuneros, motivo por el cual la citación solicitada no resulta procedente, como quiera que el Señor JOSÉ JOAQUIN CLAVIJO no es titular de derecho real alguno del inmueble objeto de división y, si bien ostenta la calidad de usufructuario, ello no le da la calidad de propietario, lo cual es requerido en el presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas en la demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las excepciones propuestas advierte el Despacho, que se propuso la denominada Prescripción, fundamentada en que los actos y operaciones mercantiles prescriben en 5 años, conforme lo establece el artículo 235 de la Ley 222 de 1.995, por lo que desde que se debía entregar la construcción, conforme el Otro Sí suscrito por las partes, a la fecha de presentación de la demanda, se presentó dicho fenómeno jurídico.

Advierte el Despacho, que a voces del artículo 278 del C.G.P., de encontrarse ella probada, daría lugar al proferimiento de sentencia anticipada, sin embargo, tal situación no está acreditada como quiera que el contenido de la Ley 222 de 1.995 no establece dicho término para los actos de comercio propiamente dichos, como quiera que estos están enfocados de manera puntual frente a las acciones penales, civiles y administrativas de cara al incumplimiento del contrato societario, conforme a lo establecido en el artículo 235 de la citada Ley 222, por lo que no resulta viable el proferimiento de la sentencia anticipada, debiéndose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRMERO: NO proferir sentencia anticipada, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, y conforme al estado del proceso, se advierte que se debe continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que tanto la demanda principal como la de reconvenición se encuentran en la misma etapa procesal, se torna obligatorio abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se debe anotar, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: SEÑALAR el día 4 del mes marzo del año 2.021 a la hora de las 09:00 am a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad GCV PROYECTOS S.A.S., como demandante y demandada en reconvención.-
- Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PRODUCCIONES 5&6 S.A.S., todos como demandada y demandante en reconvención.-

- **PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL**

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 2 a 109.-

Las aportadas con el escrito con el cual describió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, vistas a folios 223 a 224.-

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decretan los interrogatorios del demandado:

- 1) Representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad PRODUCCIONES 5&6 S.A.S.-

TESTIMONIALES: Por reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de:

- 1) LUIS FELIPE RESTREPO GOMEZ, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de manera precisa confirmar que la sociedad contratante de la obra, de manera reiterada solicitaba modificaciones a los planos aprobados. (Solicitado con el escrito de demanda).-

- 2) LUIS CARLOS GARZÓN MORERA, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de manera precisa confirmar que la sociedad contratante de la obra, de manera reiterada solicitaba modificaciones a los planos aprobados. (Solicitado con el escrito de demanda).-

- 3) DIEGO JARAMILLO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de manera precisa sobre los metros cuadrados adicionales realizados en virtud de las órdenes de la sociedad contratante. (Solicitado con el escrito de demanda).-



4) NELLY LADINO DE PARDO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de manera precisa para confirmar que las inundaciones o problemas con las escorrentías no fue debido a la obra, sino que fue un hecho externo que afectó toda la copropiedad. (Solicitado con el escrito que describió traslado de las excepciones).-

Se le recuerda al interesado en la prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos, teniendo en cuenta que de no encontrarse presentes en la audiencia se prescindirá de ellos.

Respecto de la testimonial solicitada para JUAN PABLO JARAMILLO VILLEGAS, el despacho limita la práctica de este, ya que para deponer sobre las modificaciones a los planos aprobados ya fue decretada otra testimonial.-

DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., la solicitud elevada para la designación de peritos para efectuar visita física al inmueble involucrado en el presente asunto deberá ser Negada, como quiera que dicha experticia tenía que haber sido aportada con la presentación de la demanda y/o, en su efecto, anunciada en el escrito respectivo, sin embargo, de una lectura puntual a la petición, ninguna de las cargas antes citadas se llevó a cabo por la parte demandante, motivo por el cual, se repite, dicha prueba debe ser negada.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que si bien la parte demandante manifestó que existía una imposibilidad para la toma de medidas sobre el inmueble propiedad de la sociedad demandada, es preciso señalar que ello pierde toda veracidad máxime si tenemos en cuenta que como prueba extraprocesal hubiera podido solicitar la inspección judicial que suplica (Art. 189 C.G.P.), e iniciar la actuación con la prueba recaudada y su experticia elaborada, motivo por el cual no puede trasladar dicha carga al Despacho.-

OFICIOS: En cuanto a la solicitud de aportación de los planos (Anexos A y B), se niega en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó haber elevado derecho de petición a fin de que se le remitiera dicha información, y que esta le fuere negada, motivo por el cual el Despacho se abstiene de ordenar su práctica.-

PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 173 a 203.-

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decretan los interrogatorios del demandado:



1) Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad GVC PROYECTOS S.A.S.-

TESTIMONIALES: Por reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de:

1) CARLOS ROBERTO POMBO, quien depondrá sobre el presunto incumplimiento de la parte demandante al haber dispuesto unilateralmente una construcción sobre planos no aprobados y como el testigo tuvo que elaborar unos nuevos, y con estos se originó la firma del otrosí. (Solicitado con el escrito de contestación de demanda).-

2) BLANCA MIRTA GONZÁLEZ, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y de manera precisa sobre las condiciones en que fue entregada la casa, las inundaciones posteriores y gastos de la demandada por la inundación y la compra de materiales que no fueron utilizados. (Solicitado con el escrito de contestación de demanda).-

3) MARÍA MERCEDEZ PALACIO, quien depondrá sobre las condiciones y constantes incumplimientos de la parte demandante. (Solicitado con el escrito de contestación de demanda).-

Se le recuerda al interesado en la prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos, teniendo en cuenta que de no encontrarse se prescindirá de ellos.

Respecto de la testimonial solicitada para CRISTINA PALACIOS, el despacho limita la práctica de este, ya que para deponer sobre los presuntos incumplimientos de la parte demandante ya fue decretada otra testimonial.-

OFICIOS: En cuanto a la solicitud de aportación del original del Otro Sí se advierte, que a folio 24 ya obra copia de este, recordando a la parte solicitante que no es necesario el original, ya que las copias tienen el mismo valor probatorio.

En lo que corresponde a lo peticionado en los ítems a, b, c y d, se niega en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó haber elevado derecho de petición a fin de que se le remitiera dicha información y que esta le fuere negada, motivo por el cual el Despacho se abstiene de ordenar su práctica. Así mismo, dentro del plenario obran diferentes planos los cuales, en la etapa probatoria deben der debidamente identificados como quiera que al no contar estos con un rotulo que los identifique, resulta imposible determinar los solicitados ya obran o no en el expediente, bien fuere en copia o en original.-



INSPECCION JUDICIAL: Lo anterior se niega, como quiera que la parte solicitante no indicó que pretende probar con dicha inspección, no señaló cual es la finalidad del recaudo de la información en los computadores de la demandante, sumado a que no indicó de manera puntual en cual o cuales equipos de cómputo se encuentra la información, por lo que resulta inviable efectuar una búsqueda en la totalidad de equipos de propiedad de la demandante, máxime que con ello se podría tener acceso a información que no resulta de relevancia para las diligencias, pero para la demandante si puede ser de alto grado de privacidad, por ello, se niega su práctica.-

DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo consagrado en el artículo 227 del C.G.P., la solicitud elevada para la designación de peritos para efectuar visita física al inmueble involucrado en el presente asunto, debe ser negada, como quiera que dicha experticia tenía que haber sido aportada con la contestación de la demanda y/o en su efecto anunciada en el escrito respectivo, sin embargo, de una lectura puntual a la petición, ninguna de las cargas antes citadas se llevó a cabo por la parte demandada, motivo por el cual, se repite, dicha prueba debe ser negada.

Lo anterior, cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que la parte demandada al ser propietaria del inmueble donde se realizaron las obras, lo tenía a su total disposición para que un perito determinara de forma técnica los cuestionamientos que formuló en la petición, y con ello, haberlo allegado o en su efecto anunciado la experticia y de forma posterior haberla aportado, motivo por el cual no puede trasladar dicha carga al Despacho.

- **PRUEBAS DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REFORMA).**

PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de demanda de reconvencción vistas a folios 15 a 32 c3.

Las aportadas con el escrito de reforma a la demanda de reconvencción vistas a folios 95 a 222 c3.-

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decretan los interrogatorios del demandado en reconvencción:

- 1) Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad GVC PROYECTOS S.A.S.

TESTIMONIALES: Por reunir los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decreta el testimonio de:



1) CESARIO TRIANA, quien depondrá sobre las condiciones y daños estructurales que ocasionaron las inundaciones, la entrega de zanjas, y las razones por las cuales la demandante en reconvencción contrató personal para construir zanjas que evitaran inundaciones. (Solicitado con el escrito de reforma de demanda de reconvencción).-

Se le recuerda al interesado en la prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos, teniendo en cuenta que de no encontrarse presentes en la audiencia se prescindirá de ellos.

Frente a la testimonial de CARLOS ROBERTO POMBO, BLANCA MIRTA GONZALEZ, y MARÍA MERCEDEZ PALACIO para la reconvencción se niegan, como quiera que los hechos sobre los cuales se van pronunciar, son los mismos señalados para la demanda principal, motivo por el cual, al no variar estos, su declaración será valorada tanto para la principal como para la reconvencción.

Respecto de la testimonial solicitada para CRISTINA PALACIOS, en los mismos términos anteriormente señalados, el despacho limita la práctica de este, ya que para deponer sobre los presuntos incumplimientos de la parte demandante ya fue decretada otra testimonial.

OFICIOS: En cuanto a la solicitud de oficios, la parte demandante en reconvencción, debe estarse a lo manifestado para el acápite de oficios de la parte demandada para la demanda principal, como quiera que allí ya fue resuelta la misma solicitud.-

INSPECCION JUDICIAL: En cuanto a la solicitud de inspección a los libros, archivos, computadores en las instalaciones de la demandada en reconvencción, la parte demandante en reconvencción, debe estarse a lo manifestado para el acápite de inspección judicial de la parte demandada para la demanda principal, como quiera que allí ya fue resuelta la misma solicitud.-

DICTAMEN PERICIAL: Tener en cuenta la experticia aportada por la parte demandante en reconvencción vista a folios 141 a 162 c3, para lo cual a efectos de llevar a cabo su contradicción se ordena la comparecencia de los peritos:

- 1) JUAN MANUEL NOGUERA ARIAS
- 2) PATRICIA TORRES GARCÍA.-

APORTACIÓN DE DOCUMENTOS: En cuanto a la solicitud de aportación de documentos formulada en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en reconvencción, se niega en atención a lo establecido en los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte solicitante no acreditó haber elevado derecho de petición a fin de que se le remitiera dicha información y que esta le fuere negada, motivo por el cual el Despacho se abstiene de ordenar su práctica.-



PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN.

DOCUMENTALES: Solicitó tener las ya obrantes en el expediente.-

INTERROGATORIO A PETICIÓN DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decretan los interrogatorios del demandado:

1) Representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad PRODUCCIONES 5&6 S.A.S.-

TESTIMONIALES: Frente a la testimonial de LUIS FELIPE RESTREPO GOMEZ, LUIS CARLOS GARZÓN MORERA, DIEGO JARAMILLO y NELLY LADINO DE PARDO, para la reconvencción se niegan, como quiera que los hechos sobre los cuales se van pronunciar, son los mismos señalados para la demanda principal, motivo por el cual, al no variar estos, su declaración será valorada tanto para la principal como para la reconvencción.

Respecto de la testimonial solicitada para JUAN PABLO JARAMILLO VILLEGAS, en los mismos términos anteriormente señalados, el despacho limita la práctica de este, ya que para deponer sobre las modificaciones a los planos aprobados ya fue decretada otra testimonial.-

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., los peritos que rindieron la experticia ya fueron citados en acápite anterior y en el momento procesal oportuno se les efectuará el correspondiente interrogatorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2020, con recurso de reposición contra el mandamiento de pago.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el que se surtió los días 17 al 19 de febrero de 2.020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Fundamentó su recurso argumentando la falta de requisitos del título valor arrimado al proceso, argumentando defectos en el derecho que en se incorpora, fecha de vencimiento



indebida, inexistencia del requisito de claridad en el título valor, falta de claridad entre el título valor aportado con el escrito de demanda denominado “pagaré desarrollo de pauta publicitaria” y la carta de instrucciones aportada por la parte demandante y diligenciamiento indebido por no acatar la carta de instrucciones, conforme se evidencia a folios 50 a 57.-

ALEGACIONES DE LA NO PARTE RECURRENTE:

Se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto fundamentando ello, en que los títulos valores cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma sustantiva para tenerlos como tal, conforme se observa a folios 61 y 62.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista es necesario precisar, que dentro de los innumerables documentos que prestan mérito ejecutivo están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por exigencia legal debe acudir el acreedor a su pago coercitivo a través del proceso de ejecución, siendo requisito indispensable para tal finalidad que el documento base cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil.

La doctrina ha establecido que un documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los presupuestos señalados por el legislador, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio “Los documentos y los actos a que se refiere este Título *-referente a los títulos valores-* sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...” y que “toda acción cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”.

En lo que corresponde a los pagarés, además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del C de Co. determinados como requisitos comunes, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, se deben tener en cuenta los específicos



contenidos el artículo 709 de la obra en citas, y que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Para fundamentar su desacuerdo el recurrente en el acápite de su recurso denominado “Defecto en el derecho que en el título incorpora” señaló, que tanto el numeral primero del pagare y el numeral segundo de la carta de instrucciones establecieron el valor por el cual se debía diligenciar el pagare con espacios en blanco el cual debía ser únicamente el capital, intereses remuneratorios y moratorios correspondientes a las utilizaciones en desarrollo de la pauta publicitaria sin embargo, señaló, que el pagaré se diligenció efectuando una sumatoria de valores que superó las facultades otorgadas en los documentos antes citados, puesto que no solamente está incluido el capital insoluto, sino que también se incluyeron intereses moratorios y gastos de cobranza.

Conforme a lo expuesto, se procedió nuevamente a verificar el pagare aportado como base de la ejecución para lo cual se procedió nuevamente a verificar los elementos esenciales del pagare, sin los cuales no existiría, previstos en los artículos 621 y 709 del C de Co, y que corresponden a:

- *La firma del creador (art. 621). Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré. Sobre este tema, nos remitimos a lo expuesto sobre la firma, en la parte general de esta obra.*
- *El derecho que se incorpora (art. 621). Versa sobre la obligación que el instrumento contiene y que para el caso puntual, corresponde a una obligación de contenido crediticio.*
- *La Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (art. 709). Habla de que el otorgante del pagaré, mediante una promesa, se obliga cambiaria e incondicionalmente, para con el legítimo tenedor, a pagarle determinada suma de dinero¹.*

A los anteriores requisitos se suma lo establecido en el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señaló:

¹ Becerra León, H. 2017, Derecho Comercial de Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley, Pag. 381.



“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo².”

Indicó la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”.*

Aplicado el anterior compendio normativo, y dirigiendo la atención de manera puntual al contenido literal tanto del pagaré y de la carta de instrucciones se estableció, en el primero de ellos que: *“yo(nosotros), deudor(es), relacionado(s) en el numeral (1) del encabezado, de este pagaré, identificado(s) y actuando en las condiciones que se indican en el espacio para firmas expresamente declaro(amos) y acepto(amos)z PRIMERO: que solidaria e incondicionalmente comprometiéndome ilimitadamente mi(nuestra) responsabilidad, prometo (prometemos) pagar a la orden de SERVIMEDIOS S.A.S., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien en adelante se denominara SERVIMEDIOS S.A.S. o a quien represente sus derechos, en la oficina expresada en el numeral (2) del encabezado, **la suma en moneda legal colombiana expresada en el numeral (3) del encabezado de este pagaré,** en la fecha expresada como vencimiento en el numeral (4) del encabezado, **por concepto del capital y de los intereses remuneratorios y moratorios** correspondientes a las utilizaciones de las disponibilidades monetarias generadas a mi (nuestro) favor en desarrollo del contrato de pauta publicitaria, celebrando con SERVIMEDIOS S.A.S. Los intereses remuneratorios han sido liquidados a la tasa vigente al tiempo de realización de la pauta publicitaria. Parágrafo primero...”³. (Negrilla y Subraya del Despacho)*

² Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

³ Folios 2 y 3 expediente



A su turno, la carta de instrucciones estableció: “Para los efectos previstos en el artículo 622 del código de comercio, por la presente autorizo (autorizamos) expresamente a SERVIMEDIOS S.A.S. y/o a quien represente sus derechos, para que proceda a llenar los espacios en blanco del pagaré adjunto, lo cual deberá hacerse con sujeción a las siguientes instrucciones: PRIMERA. la fecha de vencimiento será la que corresponda al día en que se llenen los espacios en blanco del título valor. SEGUNDA. **el valor de la obligación incorporada al título valor anexo corresponderá al saldo insoluto por concepto de capital e intereses remuneratorios liquidados hasta la fecha en que se llenen los espacios en blanco del mismo.** (...) CUARTA. En caso de mora en el pago del capital y/o de los intereses, reconocerá (reconoceremos) y pagará (pagaremos) intereses moratorios liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera...⁴”.

En el pagaré base de la ejecución se estableció una única suma de dinero correspondiente a TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$350.311.806) y fue por esta por la que se libró la orden de pago, sin embargo, verificados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que efectivamente en ninguno de los apartes tanto del pagare como de la carta de instrucciones, se estableció que el valor por el cual se debía diligenciar, correspondiera a la sumatoria de tres elementos a) capital insoluto b) interés de mora y c) expensas judiciales.

Nótese que la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco, por lo que si la intención de las partes era incluir tales rubros en una suma única, de manera taxativa se debía haber contemplado dicha situación en la carta de instrucciones, por ello, se tiene en cuenta por el Despacho lo expuesto por el mismo demandante en el escrito de demanda en el acápite denominado “CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO” sobre los valores por los cuales se efectuó la sumatoria y con ello se diligenció el título base de la ejecución.

En dicho acápite, la parte demandante manifestó que el capital insoluto correspondía a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$291.906.821), por concepto de intereses moratorios causados la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS TRES PESOS (\$29.214.303) y VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.190.682) por gastos de cobranza, para un total de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE

⁴ Folio 4 expediente



MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$350.311.806), situación que va en contravía de las instrucciones pactadas, como se dijo en líneas precedentes y motivo por el cual frente al capital insoluto, era tal suma de dinero la que se debía plasmar en el título valor y si existieren intereses pendientes de pago, no era los moratorios los que debían ocupar esa posición, sino lo remuneratorios, también discriminado su valor de forma independiente y no como una sumatoria de ellos.

También existe imprecisión en la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, con ocasión de los valores incluidos a título de gastos de cobranza, ya que si bien en la cláusula segunda, párrafo segundo, el ejecutado accedió a que todos los gastos por cobranza correrían por su cuenta, no es menos cierto que en la carta de instrucciones de ninguna manera se estableció que para el llenado del título valor se debía tener dicho concepto para su diligenciamiento, pues se repite, solamente estaba autorizado para tener como valor de la obligación “**el saldo insoluto por concepto de capital e intereses remuneratorios liquidados hasta la fecha en que se llenen los espacios en blanco del mismo**”, sin que los gastos de cobranza figuren allí incluidos como tal y menos aún, existía un valor determinado para ello, por lo que no se tiene certeza de cómo fueron tazados para llegar a un valor de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.190.682).

Se suma a lo anteriormente expuesto, que, en efecto, de una lectura puntual a las pretensiones de la demanda, frente a cobro de los gastos de cobranza se hizo incurrir en error al Despacho, como quiera que el apoderado demandante a sabiendas que la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$29.190.682) estaba incluida de forma directa al momento en que diligenciaron el pagaré, solicitó el mismo valor como una pretensión directa y aparte de los TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$350.311.806), situación que fue expuesta por la parte ejecutada y por lo que, junto con lo antes expuesto lleva al Despacho a concluir, la falta uno de los requisitos esenciales del título valor para ser debidamente ejecutado ante la falta de claridad en la promesa incondicional de pago.

Así las cosas y bajo las anteriores consideraciones se revocará la decisión adoptada en auto de fecha 9 de diciembre de 2.019, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de remanentes, para en su lugar negar el mandamiento de pago solicitado por falta de los requisitos esenciales del pagaré base de la ejecución y así de declarará.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como último punto, y teniendo en cuenta que la ejecutada posee obligaciones pendientes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN, tal como se advierte a folio 65 por secretaria efectúese consulta sobre la existencia de dineros retenidos a la parte ejecutada y de existir déjense a disposición de dicha entidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: De existir dineros, bienes muebles o inmuebles embargados a la ejecutada, déjense estos a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Naciones – DIAN, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por falta de los requisitos esenciales del pagare base de la ejecución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Devuélvase el documento base de la ejecución y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-

SEXTO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de marzo de 2.020, con dictamen pericial allegado por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandada aportó el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2.020, por lo que se dispondrá, de conformidad con lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., ponerlo en conocimiento a la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Cumplido lo anterior ingrese, el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el dictamen pericial aportado por el demandado, visto a folios 274 a 302, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese, el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

La parte demandante, allegó el poder requerido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder *arrimado*, en el cual se dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en auto de fecha 4 de octubre de 2.019, se considera procedente agregarlo a la documental, teniendo en cuenta que el abogado CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ya se encuentra reconocido.-

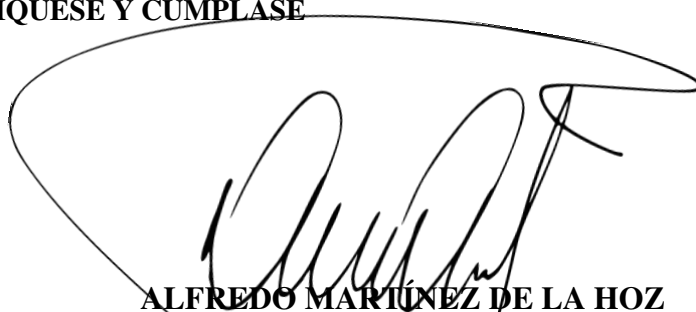
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR a la documental el poder portado por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019 – 00581

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 6 de marzo de 2.020, con contestación de demanda.

También la parte demandante aportó notificaciones.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que la parte demandante remitió las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección informada, las cuales arrojaron como resultado positivo, motivo por el cual se le tendrá por notificada la demandadas mediante aviso.

De otro lado, téngase en cuenta que dentro del término legal concedido la demandada dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos, de los cuales se deberá correr el correspondiente traslado de estos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado HERNANDO DE NARVAEZ PARDO, notificado mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado MIGUEL ANGEL PARDO ESCALLON, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de octubre de 2020, con recurso de reposición en contra del numeral 1.2 del auto de fecha 31 de enero de 2.020.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.**

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

No se surtió dicho traslado como quiera que la demanda no se encuentra notificada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Adujo el recurrente, que los intereses que se deben aplicar son los moratorios de una media vez, como quiera que fue el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá fue quien impuso dicha condena.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues, la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

De entrada se advierte la obligación de acceder a la revocatoria del numeral 1.2 del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en efecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 5 de diciembre de 2.018, en su parte resolutive ordenó que sobre la suma de TRES MIL DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.201.271.659,00) se debían cancelar intereses moratorios, motivo por el cual, la decisión objeto de censura se apartó de dicha orden debiéndose, en consecuencia, revocarla para en su lugar, modificarla y decretar el pago intereses moratorios calculados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la ejecutoria de la sentencia de segundo grado y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para modificar el numeral 1.2 del auto de fecha 31 de enero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El numeral 1.2 de auto de fecha 31 de enero de 2.020, quedará de la siguiente manera:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

“1.2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la ejecutoria de tal sentencia (2 de febrero de 2.019) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación”.-

TERCERO: La parte demandante, notifique al ejecutado la presente decisión junto con el mandamiento de pago.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE.



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 13 de marzo de 2.020, con solicitud de pérdida de competencia o sentencia anticipada.

Dentro del término concedido a la parte demandante para que acreditara el trámite de los oficios obrantes a folios 1026 a 1028, no se dio cumplimiento.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 121 del C.G.P., que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Además, se consagró que, vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso y ordenará su remisión al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 2.019 declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.

Al haberse definido nulidad por pérdida de competencia como una nulidad saneable, debe tenerse en cuenta para su decreto que el artículo 136 del C.G.P., establece los requisitos para ello, entre los cuales tenemos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.



4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

A fin de resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandada, efectuado el correspondiente conteo de términos se advierte, que el proceso se recibió por reparto del día 3 de noviembre de 2.017, siendo admitido tan solo hasta el día 30 de enero de 2.018, por lo que el año para resolver la instancia comenzaba a correr conforme el artículo 90 del C.G.P., el “... desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda” en consecuencia, el año corrió desde el 4 de noviembre de 2.017 al 4 de noviembre de 2.018.

Dentro de ese año establecido, por auto de fecha 28 de agosto de 2.018 se prorrogó la competencia por seis (6) meses más, debiendo finalizar dicho lapso de tiempo el día 6 de mayo de 2.019, no obstante debe tenerse en cuenta que entre el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2.018 y el 15 de enero de 2.019, se presentó por parte de uno de los sindicatos de la Rama Judicial cierre del edificio Hernando Morales Molina, motivo por el cual durante esos días 34 días no corrieron términos, por lo que el plazo de fallar se amplió hasta el día **26 de junio de 2.019**.

No obstante lo anterior debe señalarse, que la apoderada de la parte demandada, de manera posterior a esa fecha, no alegó la pérdida de competencia hoy reclamada y por el contrario, frente a tal situación guardó silencio al punto que permitió que el Despacho continuara con las actuaciones ya que por auto de fecha 21 de octubre de 2.019 se abrió la etapa probatoria y ante la falta de recaudo de estas, por auto de fecha 3 de marzo de 2.020, se requirió a la parte demandante para su práctica, por lo que si bien, no se ha dictado la correspondiente sentencia, al no alegarse la nulidad solicitada, esta se entiende como saneada.

Así lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia antes citada C-449 de 2.019 cuando indicó “...En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la



práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) *Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, **si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores**”.* (Negrilla y Subraya des Despacho).

Así las cosas, no resulta procedente acceder a lo peticionado por la parte demandada en cuanto a la declaratoria de pérdida de competencia, por no haberse alegado oportunamente, teniéndose ésta por saneada, a más que, debido a la situación de salubridad pública por la Pandemia Covid19 la cual implicó la suspensión de términos judiciales y la reducción en la capacidad de respuesta de los Despacho judiciales.

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada advierte el Despacho, que tampoco resulta procedente acceder a ello, como quiera que si bien se alegó como excepción la cosa juzgada, su solo fundamento no es óbice para proceder de tal manera, como quiera que dentro de los poderes del juez está la verificación de los hechos alegados por las partes, por lo que es de vital importancia para este juzgador y para las diligencias, entrar a determinar si efectivamente se presentó la cosa juzgada alegada, situación que generó la apertura del proceso a pruebas y la necesidad en la práctica de estas para resolver de fondo, por lo que la petición debe ser negada.

Finalmente, advierte el Despacho que por auto de fecha 3 de marzo de 2.020 se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para acreditar el diligenciamiento de los oficios obrantes a folios 1026 a 1028, so pena de prescindir de ello, término que finalizó el día 11 de marzo, sin que la parte interesada hubiera acreditado su tramitación.

Dicho lo anterior, se aplicará la consecuencia indicada en la providencia antes citada y se tendrán estos por desistidos y en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.



Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, oficial de la Rama Judicial, a la cual se han de haber registrado junto con sus testigos (si los hubiere) con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta, que la diligencia se llevará cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen, se realizaran con aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

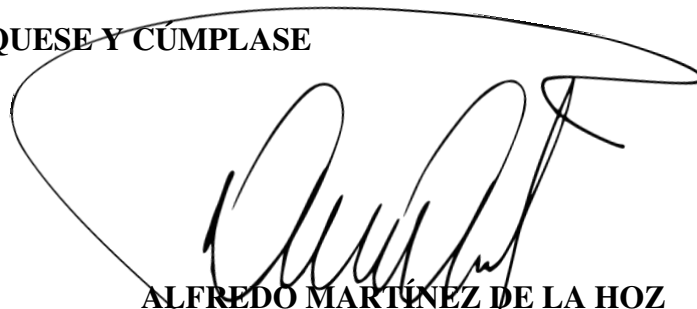
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: PRESCINDIR de los oficios obrantes a folios 1026 a 1028, por no haberse acreditado su diligenciamiento, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del día 13 del mes de abril del año 2.021** para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2020, con escrito proveniente de la DIAN, con el cual informó que la demandada MARTHA LILIANA FIGUEREDO GALVIS, no posee obligaciones tributarias pendientes por cancelar y levantó las medidas cautelares decretadas.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias, se observa que por auto de fecha 30 de julio de la presente anualidad, se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, previo revisión de deudas fiscales y remanentes; por ello, y en cumplimiento al fallo de tutela 2020-00348 la Dirección de Impuestos Nacionales – Dian, suministró respuesta aportando para ello las resoluciones 20200231002175 y No. 20200231002174 de 19 de agosto de 2020 con las cuales se levantó las medidas cautelares de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos FMI 50C-835588 y FMI 50C-642492, respecto de la cuota parte perteneciente a la demandada MARTHA LILIANA FIGUEREDO GALVIS.

Dicho lo anterior, será del agregar la respuesta a las diligencias y tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior, de una lectura minuciosa a las diligencias, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo previsto por el art. 630 del Decreto 624 de 1989, en lo que corresponde a los demandados LUIS FERNANDO FIGUEREDO GALVIS, ALBERTO FIGUEREDO GALVIS, JOSEFINA INES FIGUEREDO DE MEDINA y MARTHA CECILIA FIGUEREDO DE HANLEY, motivo por el cual, se considera procedente oficiar a la Dirección de Impuestos Naciones DIAN, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, informe si las citadas personas poseen deudas de tipo fiscal. Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento proceso la respuesta suministrada por la Dirección de Impuestos Naciones DIAN, respecto de la demandada MARTHA LILIANA FIGUEREDO GALVIS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos Naciones DIAN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días informe al Despacho si los demandados LUIS FERNANDO FIGUEREDO



Rama Judicial
República de Colombia

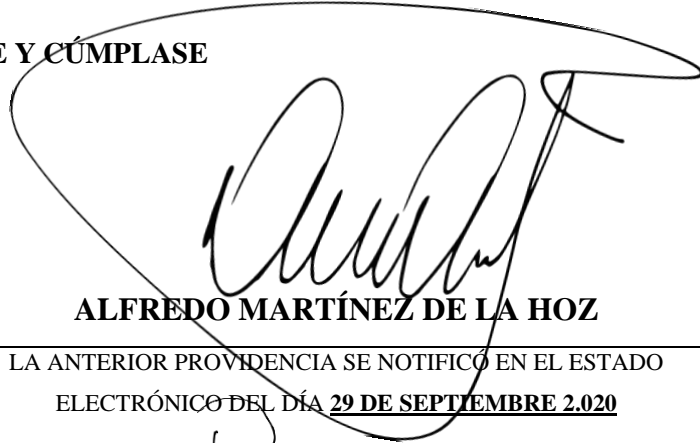
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

GALVIS c.c. 19.213.220, ALBERTO FIGUEREDO GALVIS c.c. 17.135.259, JOSEFINA INES FIGUEREDO DE MEDINA c.c. 41.345.104 y MARTHA CECILIA FIGUEREDO DE HANLEY c.c. 41.729.205, posee deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.-

SEGUNDO: Recibida la respuesta solicitada, ingrese el expediente al Despacho.

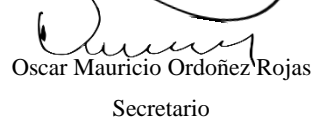
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de enero de 2.020, cumplido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de septiembre de 2.019, en cuanto efectuar la notificación por aviso del demandado y la aportación de la certificación del parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P., motivo por el cual, se le requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en los mismos términos, de la citada providencia.

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 317 del C.G.P., so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito.

Advierte el Despacho y se le requiere a la apoderada para que proceda con el cumplimiento de lo solicitado en la providencia, y que su actuación no se limite a suspender el término otorgado con actuaciones que nada tienen que ver con lo solicitado por el Despacho, como lo efectuó con el poder obrante a folio 94 y 95, pues téngase en cuenta que ya se encontraba reconocida como apoderada y su renuncia no fue aceptada.

Finalmente, requiérase a la abogada FRANCY KATHERINE HERRERA PATIÑO para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda aceptar la designación efectuada, so pena de compulsar copias a fin de que se investigue la renuencia en la aceptación del cargo de Curador Ad- Litem recordándole, que este es de forzosa aceptación. Remítase la correspondiente comunicación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada FRANCY KATHERINE HERRERA PATIÑO, conforme a lo expuesto.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble No. 2020-00139

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, indicando que se recibió la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado a Título Distinto de Arrendamiento, por reparto del día 10 de marzo de 2020, instaurada por el Señor PABLO ULISES DÍAZ DÍAZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ MEJÍA.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda se puede establecer, que la controversia que se plantea encuadra dentro de los postulados de los artículos 384 y 385 del C.G.P., por lo que se procederá a admitir la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado a Título Distinto de Arrendamiento instaurada por el Señor PABLO ULISES DÍAZ DÍAZ, por intermedio de apoderada judicial, en contra del Señor JOSÉ ANTONIO DÍAZ MEJÍA, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble dado a Título Distinto de Arrendamiento, instaurada por el Señor **PABLO ULISES DÍAZ DÍAZ** en contra del señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ MEJÍA**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s..



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener a la abogada **MARÍA ELVIRA RESTREPO VÉLEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le indica a la parte demandante que al presente proceso en lo sucesivo se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 806 de 2020.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual – Secuencia 11970

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 23 de julio de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Indique el tipo de proceso y el tipo de responsabilidad que pretende adelantar (contractual o extracontractual), según sea el caso.
2. La parte demandante indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Además, deberá informar la forma como las obtuvo. Lo anterior, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.
3. La parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la sociedad demandada, como quiera que en el certificado existencia y representación legal de la convocada no se autorizó el canal digital para la recepción de notificaciones personales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Mayor Cuantía interpuesta por la sociedad **VIDRIO IMPRESORES S.A.S.**, en contra de la sociedad **GAS NATURAL SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas.

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor Cuantía – Secuencia 12891

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 03 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se vislumbra unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante aporte de manera legible las siguientes facturas: 23370, 24921, 25218, 25312, 25592, 25970, 26381, 26978 y 27092. Lo anterior, por cuanto no es del todo claro la fecha de recibo de los citados títulos valores.-
2. La parte actora suministre las facturas correspondientes a la secuencia 27499 y 27546, como quiera que revisado el expediente digital y a pesar de haberlas anunciados en el escrito de demanda, no se encuentran.-
3. La parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía interpuesta por la Sociedad **VISIONAMOS TU SALUD**, en contra de la sociedad **CARRAO ENERGY COLOMBIA S.A. – SUCURSAL COLOMBIA.**-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Extracontractual – Secuencia 12956

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 03 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se encuentran unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la demanda para que el demandante, so pena de rechazo, dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada aporte el poder debidamente otorgado por la demandante en el que determine e identifique plenamente el asunto que pretende adelantar e incluyendo las sociedades demandadas con sus respectivos Números de identificación Tributaria.-
2. La apoderada de la parte demandante adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Amplíe los hechos narrados en el escrito de demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la presente demanda, como quiera que los enunciados no son del todo claro para soportar las pretensiones de la demanda.-
 - Dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., estime razonadamente bajo juramento los conceptos que pretende le sean reconocidos y discriminando de manera detallada cada uno de ellos.-
 - Adecúe el acápito de la cuantía, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.-
 - Adecúe el acápito de competencia, como quiera que esta no se establece por la cuantía, sino que son otros factores las que la determinan.-
3. Acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.-
 4. La parte actora acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio de correo electrónico.-
 5. Indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-
 6. Informe como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados para efectos de su notificación.-
 7. Aporte de manera legible y organizada todos los documentos que anunció con la demanda, toda vez que los que aportó inicialmente se encuentran intercalados.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía instaurada por **MARÍA CLAUDIA PEÑALOZA OÑATE** en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.** y **EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 31 de agosto de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CASACUBO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, WILSON CASALLAS ORJUELA** y **DIEGO CASTRO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **1770088466**, conforme se detalla a continuación:

1.1) Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$72.938.358**), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se detallan a continuación:

MES	VALOR CUOTA
20/DIC/2019	\$22.688.358
20/MAR/2020	\$25.125.000
20/JUN/2020	\$25.125.000
TOTAL	\$72.938.358

1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1., y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **1770088845**, conforme se detalla a continuación:



2.1) Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.117.776)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas que se detallan a continuación:

MES	VALOR CUOTA
12/ENE/2020	\$1.264.722
12/FEB/2020	\$1.264.722
12/MAR/2020	\$1.264.722
12/ABR/2020	\$1.264.722
12/MAY/2020	\$1.264.722
12/JUN/2020	\$1.264.722
12/JUL/2020	\$1.264.722
12/AGOS/2020	\$1.264.722
TOTAL	\$10.117.776

2.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 2.1., y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. **1770089372**, conforme se detalla a continuación:

3.1) Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$17.896.000)**, por concepto del capital de las cuotas vencidas que se detalla a continuación:

MES	VALOR CUOTA
20/ENE/2020	\$2.237.000
20/FEB/2020	\$2.237.000
20/MAR/2020	\$2.237.000
20/ABR/2020	\$2.237.000
20/MAY/2020	\$2.237.000
20/JUN/2020	\$2.237.000
20/JUL/2020	\$2.237.000
20/AGOS/2020	\$2.237.000
TOTAL	\$17.896.000

3.2) Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.944.881)**, por concepto del capital acelerado.



3.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital acelerado y sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda para el capital acelerado y desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 3.1., y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

4. Obligación contenida en el Pagaré No. **1770089838**, conforme se detalla a continuación:

4.1) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (**\$13.809.996**), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se detalla a continuación:

MES	VALOR CUOTA
30/DIC/2019	\$1.534.444
30/ENE/2020	\$1.534.444
29/FEB/2020	\$1.534.444
30/MAR/2020	\$1.534.444
30/ABR/2020	\$1.534.444
30/MAY/2020	\$1.534.444
31/JUN/2020	\$1.534.444
30/JUL/2020	\$1.534.444
30/AGOS/2020	\$1.534.444
TOTAL	\$13.809.996

4.2) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$9.206.672**), por concepto del capital acelerado.-

4.3) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital acelerado y sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda para el capital acelerado y desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 4.1., y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

5. Obligación contenida en el Pagaré No. **1770088894**, conforme se detalla a continuación:



5.1) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUIENIENTOS PESOS (**\$14.783.500**), por concepto del capital de las cuotas vencidas que se detalla a continuación:

MES	VALOR CUOTA
20/MAR/2020	\$7.391.750
20/JUL/2020	\$7.391.750
TOTAL	\$14.783.500

5.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 5.1., y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

6. Obligación contenida en el Pagaré No. **1770088720**, conforme se detalla a continuación:

6.1) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$1.483.007,69**), por concepto del capital vencido desde el 13 de enero de 2020.-

6.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 5.1., y hasta el momento en que se cancelen las mismas.-

7. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: TENER en cuenta que la sociedad **CARVALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** actúa como endosatario en procuración de la parte demandante y se encuentra representada en este proceso por el Dr. **MAURICIO CARVAJAL VALEK.**-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se tienen unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. El apoderado demandante adecúe el poder otorgado por la parte demandante identificando plenamente el asunto que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en los poderes a voces del artículo 74 del C.G.P., los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.-
2. Corrija el escrito de demanda, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:
 - Determine plenamente el asunto que pretende adelantar, conforme a las reglas del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha no existen procesos *ordinarios*.
 - Adecúe el acápite de pretensiones, como quiera que existe una indebida acumulación de estas, ya que, de un lado, solicita la resolución del contrato y, de otro, pretende que se declare solidaria y civilmente responsable a los demandados. Recuerde el Sr. Apoderado demandante que las consecuencias son diferentes tanto para la resolución como para la responsabilidad civil contractual. De ser necesario, aporte nuevo poder y escrito de demanda en el que indique el tipo de proceso que aspira tramitar y las correspondientes pretensiones que requiere le sean declaradas.-
 - De conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 *ibídem*, como quiera que está solicitando daños y perjuicios en favor de la parte demandante, aclare en los hechos y las pretensiones cuales fueron esos perjuicios, determinándolos y cuantificándolos, para lo cual procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 206 de la obra procesal teniendo en cuenta que cada uno de sus conceptos debe estar debidamente discriminado.-
 - Aclare al Despacho por qué dirige la demanda contra el Señor **PEDRO JAVIER RIVERA AZZA**, en calidad de persona natural.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Aporte los siguientes documentos que relacionó en el acápite *documentales*, pero que no fueron aportados: Oferta comercial Arquitrave S.A.S., Contrato No. 01-11-2018 y comprobantes de pago.-
3. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con los demandados. Lo anterior por cuanto el acta de conciliación aportada al expediente no supe el cumplimiento de aquel requisito, por cuanto las pretensiones elevadas allí son diferentes a las que aquí se pretenden tramitar.-
 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.-
 5. La parte actora acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio de correo electrónico.-
 6. De cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados para efectos de su notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato instaurado por el señor **OSIRIS DÍAZ MARTÍNEZ** en contra de la sociedad **ARQUITRAVE S.A.S.** y el señor **PEDRO JAVIER RIVERA AZZA**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 04 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda sino es porque se advierte que se deben verificar los requisitos de las facturas aportadas como base de la ejecución.

Examinadas las citadas facturas, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 422 del C.G.P. y 617 del E.T.

Establece el artículo 774 del estatuto comercial sobre los requisitos de la factura que “...deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. (...).

...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Por su parte, el Art. 5 No. 3 del Decreto 3327 de 2009 establece: “*En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)



3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior***”.

Por otra parte, el Art. 773 del Código de Comercio reza: “(...) *El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico***”.

Cotejadas las exigencias de las normas en cita se observa, que las facturas arrimadas como base de la ejecución No cumplen con los requisitos antes establecidos, toda vez que no se advierte la firma o sello mecánicamente impuesto por parte de la demandada en constancia de su aceptación.

Si bien en el cuerpo de algunas de las facturas existe una firma impuesta de manera caligráfica, de ello no se puede establecer o siquiera presumir que la persona que firmó dicho documento sea una empleada o en su efecto persona autorizada para recibirlas en representación de la sociedad demandada. Además, las facturas identificadas con los consecutivos Nos. **90 y 95** carecen de firma de recibido, situación que no puede atribuírsele a la sociedad convocada y ninguna de ellas cuenta con la fecha de recibo.

Tampoco se incluyó en el cuerpo de la factura la indicación de la aceptación tácita y si ello eventualmente hubiere operado, pues ninguna anotación sobre ello se observa, motivo por el cual, al echarse de menos los referidos requisitos, no puede dársele el carácter de título valor por no cumplir con la totalidad de las exigencias legales señaladas en el artículo 774 del C de Co. debiéndose, en consecuencia, negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Tener a la abogada **MARISELLA CALPA GÓMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico del 09 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC** administrado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y en contra de **HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ** y **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **007**: Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$824.565.203,00)**.-

1.1) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 5 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

2. Obligación contenida en el Pagaré No. **008**: Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECE PESOS (\$119.612.013,00)**.-

2.1) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se



decretan desde el día 5 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

3. Obligación contenida en el Pagaré No. **009**: Por la suma de OCHO CIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$809.665.837,00**).-

3.1) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 5 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

4. Obligación contenida en el Pagaré No. **010**: Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (**\$157.137.130,00**).-

4.1) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 8 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

5. Obligación contenida en el Pagaré No. **011**: Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS (**\$197.253.416,00**).-

5.1) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 2, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 8 de septiembre de 2020, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

6. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: El abogado **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se encuentran unos yerros en la presentación de demanda que deben ser enunciados, por lo cual se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte actora acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a los demandados por medio de correo electrónico.
2. De cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informando la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados para efectos de su notificación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por la Señora **LUZ PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS** en contra de las sociedades **HAGGENT AUDIT S.A.S.** y **ALTA INGENIERÍA EN GESTIÓN DE PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** integrante del **CONSORCIO AIGPE & HAGEN AUDIT.-**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE SEPTIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE